



**UNIVERSIDAD DE CUENCA**

**Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Políticas y Sociales**

**Maestría en Derecho Penal**

**TEMA: “Los beneficios penitenciarios: el régimen semiabierto, aplicable a los privados de libertad en el Centro Social Regional Sierra Centro Sur-Turi”**

Trabajo de titulación previo a la  
obtención del título de  
Magister en Derecho Penal

**AUTORA:**

**Raquel Matilde Cáceres Peralta  
C.C. 0104141734**

**DIRECTOR:**

**Dr. Santiago Patricio Piedra Jaramillo**

**C.C. 0101014536**

**Cuenca – Ecuador**

**4/06/2019**



## Resumen

Esta investigación se basa en el análisis de los beneficios penitenciarios: el Régimen Semiabierto, aplicable a los Privados de la Libertad en el Centro de Rehabilitación Social Regional Sierra Centro Sur –Turi, teniendo como objetivo identificar los obstáculos que se presentan en el proceso de obtención de este beneficio penitenciario que se encuentra establecido en el Código Orgánico Integral Penal y el Reglamento de Sistema Nacional de Rehabilitación Social. Que mediante un análisis cualitativo basado en testimonios y entrevistas de funcionarios y de privados de la libertad se obtuvieron datos analíticos. Determinando así que los sentenciados no se benefician oportunamente del régimen semiabierto.

**Palabras claves:** Régimen Semiabierto. Requisitos. Rehabilitación. Trámite administrativo y judicial. Obstáculos.



### **Abstract**

This investigation is based in the analysis of the penitentiary benefits. The Semi Open Scheme applicable to the Deprived of Liberty in the Center of Social Rehabilitation of The Sierra Center – Turi. with the objective of identifying the obstacles that arise in the process of obtaining this penitentiary benefit that is established in the Comprehensive Criminal Organic Code and the Regulation of the National Social Rehabilitation System that by means of a qualitative analysis based on testimonies and interviews of officials and private persons of the freedom, real analytical data. Determining that those sentenced do not benefit in a timely manner from the semi-open regime.

Keywords: Semi-Open Regime. Requirements. Rehabilitation. Procedure administrative and judicial. Obstacles.



## Índice

Resumen .....	2
Cláusula de licencia y autorización para publicación en el Repositorio Institucional .....	6
Cláusula de Propiedad Intelectual .....	7
Introducción.....	10
CAPITULO I.....	12
EL BENEFICIO PENITENCIARIO DEL RÉGIMEN SEMIABIERTO Y LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL Y SU REGLAMENTO DEL SISTEMA NACIONAL.....	12
1.1. Los Beneficios Penitenciarios .....	12
1.2. El Régimen Semiabierto .....	16
1.3. Los Requisitos para acceder al Régimen Semiabierto.....	20
1.3.1 Cumplir el 60% de la pena .....	20
1.3.2. Informe de valoración realizado por el equipo técnico y ejecución del plan individualizado..	23
1.3.3. Certificado de no haber cometido faltas graves o gravísimas .....	24
1.3.4. Certificación del nivel de seguridad.....	29
1.3.5. El domicilio .....	30
1.4. Plan Individualizado .....	31
CAPÍTULO II.....	37
TRÁMITE ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL PARA LA OBTENCIÓN DEL BENEFICIO PENITENCIARIO DEL RÉGIMEN SEMIABIERTO .....	37
2.1 Trámite administrativo.....	37
2.1.1. Documentos que aporta la persona privada de la libertad .....	43
2.2 Trámite judicial.....	46
2.2.1 Juez competente .....	47
2.2.2 Audiencia.....	50
2.2.3 Resolución del juez .....	52
2.2.4 Revocatoria .....	55
CAPITULO III .....	59
OBSTÁCULOS PARA OBTENER EL RÉGIMEN SEMIABIERTO .....	60
3.1 El tiempo.....	60
3.2 Las sentencias ejecutoriadas .....	62
3.3 La utilización del dispositivo electrónico.....	67
3.4 Los extranjeros privados de la libertad.....	72
3.5 Experiencias vividas en la cárcel.- .....	75



3.6 Análisis de resultados obtenidos en el trabajo de investigación bibliográfica y de campo de las entrevistas, realizadas a las autoridades administrativas, del Centro De Rehabilitación Social Regional Sierra Centro Sur Turi y personas privadas de libertad que se han acogido al Régimen Semiabierto. ....	81
3.6.1 Análisis de 10 casos en la Corte de Justicia de Cuenca. ....	81
3.6.2 Análisis de entrevistas a las autoridades del Centro de Rehabilitación Social Sierra Centro Sur Turi .....	83
3.6.3 Resultados de las entrevistas a las personas privadas de la libertad que se acogieron al régimen semiabierto .....	84
3.6. 4 Obstáculos para obtener el Régimen Semiabierto .....	85
3.6.5 Tiempo de duración del trámite administrativo para beneficiarse del régimen semiabierto .....	88
Conclusiones:.....	92
Recomendaciones: .....	95
Bibliografía.....	96
ANEXOS .....	101



Cláusula de licencia y autorización para publicación en el Repositorio  
Institucional

Raquel Matilde Cáceres Peralta, en calidad de autor/a y titular de los derechos morales y patrimoniales del trabajo de titulación "**Los beneficios penitenciarios: el régimen semiabierto, aplicable a los privados de libertad en el Centro Social Regional Sierra Centro Sur-Turi**", de conformidad con el Art. 114 del CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN reconozco a favor de la Universidad de Cuenca una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos.

Asimismo, autorizo a la Universidad de Cuenca para que realice la publicación de este trabajo de titulación en el repositorio institucional, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Cuenca, 03 de Junio del 2019.

Raquel Matilde Cáceres Peralta

C.I: 0104141734



### Cláusula de Propiedad Intelectual

---

Raquel Matilde Cáceres Peralta, autora del trabajo de titulación **“Los beneficios penitenciarios: el régimen semiabierto, aplicable a los privados de libertad en el Centro Social Regional Sierra Centro Sur-Turi”**, certifico que todas las ideas, opiniones y contenidos expuestos en la presente investigación son de exclusiva responsabilidad de su autor/a.

Cuenca, 03 de Junio del 2019.

A handwritten signature in blue ink, enclosed in a blue oval. The signature appears to be "Raquel Matilde Cáceres Peralta".

Raquel Matilde Cáceres Peralta

C.I: 0104141734



## **Agradecimiento**

Expreso mi más sincero agradecimiento, al personal Administrativo y funcionarios del Centro de Rehabilitación Social Regional Sierra Centro Sur Turi, quienes han hecho posible la realización de este trabajo.

A la Universidad de Cuenca por la implementación de la Maestría de Derecho Penal, que ha permitido seguirnos formando profesionalmente.

Especialmente a mi tutor y director de tesis al Dr. Patricio Piedra, por la acertada orientación, el pilar fundamental y discusión crítica que me permitió un buen aprovechamiento en el trabajo realizado.

A mis amigos y a todas aquellas personas que estuvieron a mi lado apoyándome y lograron que este sueño se haga realidad.





Universidad de Cuenca

## **Dedicatoria**

Este trabajo lo dedico a mi amado esposo Franklin, quien siempre me está apoyando e impulsando a que cumpla mis metas.



## Introducción

El privado de la libertad al ser parte integrante de la sociedad y en consecuencia de la vida y futuro de esta, hace ineludible la preocupación de mirar sus problemas y a través de ellos encontrar posibles soluciones en busca de una vida social conjunta, justa y solidaria dentro del Estado. Motivos por los cuales surge la necesidad de emprender la presente investigación sobre:

El régimen Semiabierto dentro del sistema de rehabilitación para observar si cumple con el mandato del Art. 201 de la Constitución de la República del Ecuador (2008), que establece que: “El sistema de rehabilitación social tendrá como finalidad la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad...”.

Y de la administración penitenciaria, a cargo del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos y en nuestra provincia del Centro de Rehabilitación Social Regional Sierra Centro Sur Turi de nuestra ciudad de Cuenca, para ver si en él se hace efectivo el referido mandato constitucional.

Aspectos estos cuyo análisis se desenvuelven dentro del marco jurídico y doctrinario; siendo todo esto tratado en tres capítulos:

El primero aborda: Los beneficios penitenciarios del régimen semiabierto, y los requisitos establecidos en el Código Orgánico Integral Penal y el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación.

En el segundo capítulo: aborda el trámite administrativo y judicial para la obtención del beneficio penitenciario del régimen semiabierto; y, la labor del juez de garantías penitenciarias, la audiencia en el trámite para su concesión, su resolución y la revocatoria del régimen semiabierto y los casos que pueden presentarse.

En el tercero: hablamos de los obstáculos para obtener el régimen semiabierto; y en él: el tiempo para iniciar el procedimiento; las sentencias ejecutoriadas; la utilización del dispositivo electrónico; la situación de los extranjeros privados de la libertad y las experiencias de las personas privadas de la libertad.



Universidad de Cuenca

Además presentamos un análisis breve de lo que está pasando en nuestro medio desde el punto de vista de revisión de casos recogidos al azar de la Función Judicial del Azuay, además del diálogo mantenido con funcionarios y autoridades del Centro de rehabilitación, así como de los testimonios y entrevistas de las personas privadas de la libertad que se han acogido a este beneficio penitenciario, donde nos permite contrastar lo que dicen la ley, los expedientes y lo que realmente está pasando con su aplicación en la vida de quienes quieren una segunda oportunidad para rectificar su camino dentro de la sociedad.



## CAPITULO I

### **EL BENEFICIO PENITENCIARIO DEL RÉGIMEN SEMIABIERTO Y LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL Y SU REGLAMENTO DEL SISTEMA NACIONAL.**

#### **1.1. Los Beneficios Penitenciarios**

Son incentivos que fueron creados con la finalidad de permitir que las personas privadas de libertad puedan salir anticipadamente, así lo manifiesta Milla (2016):

“El término beneficio, un bien o mejora en las condiciones de vida que se otorgan a los internos, tras haber reunido ciertos requisitos objetivos y subjetivos. El término penitenciario se añade al de beneficio para delimitar el tipo de beneficio que corresponde atribuir, es decir, para identificarlo con la rama científica del Derecho Penitenciario o de Ejecución Pena”. (p.268)

Estos beneficios penitenciarios permiten que los privados de libertad puedan realizar sus actividades fuera del centro penitenciario, por lo tanto *“Los beneficios penitenciarios que supongan un recorte en la condena, al acceso a la libertad condicional y al disfrute de los permisos de salida”* (Rodríguez, 2005, p. 16). Sin embargo, se encuentra bajo el control del centro de rehabilitación, y deben cumplir con las presentaciones periódicas, hasta el cumplimiento de la pena íntegra de la pena.

En el Ecuador existen beneficios penitenciarios para las personas privadas de la libertad, los mismos que son aplicables de acuerdo a la normativa con la que fueron sentenciados, pudiendo ser con el Código de Ejecución de Penas, la prelibertad, la libertad controlada, y los que fueron sentenciados con el Código Orgánico Integral Penal, tenemos: el régimen cerrado, semiabierto y abierto, pues va progresando del régimen cerrado al semiabierto.

Entonces, es necesario establecer, si los beneficios penitenciarios como el régimen semiabierto es considerado como derecho o un estímulo, así, Milla (2016), expresa:



“El profesor Iván Meini Méndez manifiesta que la naturaleza de los beneficios penitenciarios corresponde a la de incentivos. Precisa que la diferencia semántica entre uno y otro trasciende el plano meramente gramatical. Este autor realiza una diferenciación conceptual entre derecho y beneficio. Derecho es una pretensión oponible a terceros, cuyo reconocimiento y respeto es de obligatorio cumplimiento. (...) Beneficio es, por el contrario una prerrogativa, cuyo titular puede o no ejercer”. (p.362)

Por lo tanto, el criterio del profesor Iván Meini, sobre los beneficios penitenciarios, manifiesta que no son derechos exigibles, y los privados de libertad se pueden beneficiar en el caso concreto del régimen semiabierto, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el Ley y en el Reglamento, y estos también, en caso de incumplimiento pueden ser revocados por el juez, lo que nos demuestra que este beneficio no constituye un derecho.

Todas las personas privadas de la libertad, pueden solicitar la concesión del régimen semiabierto, pero su autorización está limitada al cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código Orgánico Integral Penal y el Reglamento; siendo valorados por el juez de garantías penitenciarias, quien puede conceder o negar el mismo, mientras que los derechos fundamentales son exigibles como: el derecho, a la vida; derecho a la salud, derecho a libertad de expresión, derecho al debido proceso, Entre otros sin estar limitados al cumplimiento de algún requisito.

La Corte Constitucional Colombiana en la Sentencia T-7213/11, (2011), referente a los derechos de los privados de la libertad, expone:

“...los derechos fundamentales de los reclusos pueden clasificarse en tres grupos: (i) los derechos intocables, aquellos que son inherentes a la naturaleza humana y no pueden suspenderse ni limitarse por el hecho de que su titular se encuentre recluso. En este grupo se encuentran los derechos a la vida, la dignidad humana, la integridad personal, la igualdad, libertad religiosa, debido proceso y petición, (ii) los derechos suspendidos, son consecuencia lógica y directa de la pena impuesta, tales como: la libertad personal, la libre locomoción entre otros, (iii) los derechos restringidos, son el



resultado de la relación de sujeción del interno para con el Estado, dentro de éstos encontramos los derechos al trabajo, a la educación, a la intimidad personal y familiar, de reunión, de asociación, libre desarrollo de la personalidad, libertad de expresión.”

En esta sentencia, se diferencian claramente de los derechos de los privados de la libertad; pues, tienen derechos que se encuentran intactos, que proceden de la dignidad humana estos son: el derecho a la vida, el derecho al debido proceso; además, tienen derechos que se encuentran suspendidos por tener una sentencia condenatoria, como: los derechos políticos, que tienen derecho al voto solo los procesados y que todavía no han recibido sentencia condenatoria; asimismo, tienen derechos restringidos o limitados, como el derecho a la libertad.

Los beneficios penitenciarios no son considerados un derecho connatural de los privados de la libertad; debido a ello, su concesión insistimos se da cuando se cumplen los requisitos que establece el Reglamento de Rehabilitación Social; por lo tanto, su aplicación no procede solo por el hecho de encontrarse privada de su libertad; lo explica Milla (2015):

“Los beneficios penitenciarios no son derechos fundamentales, sino garantías previstas por el Derecho de Ejecución Penal, cuyo fin es concretizar el principio constitucional de resocialización y reeducación del interno. En efecto, a diferencia de los derechos fundamentales, las garantías no engendran derechos subjetivos, de ahí que puedan ser limitadas. (...) Por otro lado no cabe duda de que aun cuando los beneficios penitenciarios no constituyen realmente derechos, su denegación, revocación o restricción de acceso a los mismos, debe obedecer a motivos objetivos y racionalmente.” (p. 363)

Por eso, en Ecuador el Régimen Semiabierto se encuentra establecido en el Código Orgánico Integral Penal, en el Art. 696; estableciendo los diferentes regímenes: “1. Cerrado, 2. Semiabierto; 3. Abierto”. Para el desarrollo de esta investigación se considera el régimen semiabierto, y este rige de la siguiente manera:

Una persona al tener una sentencia condenatoria y ejecutoriada, debe cumplir su condena. Por lo que, ingresa al régimen cerrado, pero durante el cumplimiento de la pena, tienen la posibilidad de obtener el régimen semiabierto, lo que “constituye una herramienta muy útil



para los internos, quienes con la esperanza de regresar antes a su entorno social, hacen lo posible por adaptar su conducta y poder obtener así un pronóstico favorable de reinserción social” (Milla, 2016, p. 310). El sistema progresivo, que se progresa de cerrado a semiabierto, se convierte un estímulo para los privados de la libertad; provocando en ellos una juiciosa disciplina en el centro penitenciario; con el afán, de beneficiarse sin restricción alguna.

A nivel Internacional.- Los beneficios penitenciarios se garantizan mediante los diferentes instrumentos internacionales, como: Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, que fue aprobado en Ginebra en 1955; estableciendo en su regla 70:

“En cada establecimiento se instituirá un sistema de privilegios adoptado a los diferentes grupos de reclusos y a los diferentes métodos de tratamiento, a fin de alentar la buena conducta, desarrollar el sentido de la responsabilidad y promover el interés y la cooperación de los reclusos en lo que atañe a su tratamiento”.

En esta regla podemos observar que se utiliza el término “privilegios”, como los beneficios penitenciarios. En Ecuador, tenemos la siguiente normativa interna: La Constitución de la República en el Art. 201, que establece. “El sistema de rehabilitación social tendrá como finalidad la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad (...)”. Cuya finalidad busca la rehabilitación de las personas privadas de la libertad. Además, en la norma secundaria tenemos al Código Orgánico Integral Penal en el Art. 698 que establece:

“Es el proceso de rehabilitación social de la o del sentenciado que cumple con los requisitos y normas del sistema progresivo para desarrollar su actividad fuera del centro de ejecución de penas de manera controlada por el Organismo técnico”.

Para hacer efectivo este régimen se debe cumplir los requisitos que se encuentran establecidos en el Art. 65 del Reglamento de Rehabilitación Social. Y quienes pueden otorgar este beneficio penitenciario, son los jueces de garantías penitenciarias, según el



numeral 3 del Art. 230 Código Orgánico de la Función Judicial, que plasma: “Conocer y sustanciar los procesos relativos al otorgamiento de los regímenes semiabierto y abierto”.

## 1.2. El Régimen Semiabierto

El Régimen Semiabierto permite a los sentenciados seguir cumpliendo su pena fuera del establecimiento penitenciario, siendo “una etapa del tratamiento de rehabilitación por el cual se permite al interno egresar del establecimiento penitenciario para insertarse progresivamente en el seno de la comunidad, cumpliendo tan solo la tercera parte de la condena” (Torres, 2014, p. 157)”. Entonces, mediante este régimen las personas privadas de la libertad, podrán retornar a la sociedad, antes del cumplimiento total de la pena que le fuera impuesta en sentencia; lo cual, permitirá realizar actividades fuera del Centro Penitenciario; sin embargo, continuará bajo el control de las autoridades penitenciarias.

Asimismo, Milla (2016), afirma que: “La semilibertad es un mecanismo de prelibertad, concedido por el órgano jurisdiccional competente, al interno sentenciado, previa valoración de la conducta observada en prisión, así como del informe favorable de su evolución, lo que garantizará su retorno a la sociedad en condiciones mejores de las que ingresó” (p. 410). Este régimen es concedido por el Juez de Garantías Penitenciaria; por esta razón, anticipadamente se debe enviar los informes de los diferentes departamentos y formar el expediente. Se diría que el régimen semiabierto, es un incentivo al buen comportamiento del privado de la libertad.

Los Centros Penitenciarios deben promover la rehabilitación del privado de la libertad; y en el Ecuador se encuentra a cargo del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, “Es importante recalcar que el tratamiento penitenciario a más de fomentar la rehabilitación de la persona privada de la libertad, busca el orden de los centros de Rehabilitación Social, lo cual permite disponer de un proceso pormenorizado que posibilita al interno y al personal penitenciario desarrollar sus actividades” (Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos: 2018, p. 333).





En el centro penitenciario se tiene que promover la rehabilitación de las personas privadas de la libertad; este privilegio permite que ellos puedan de manera progresiva reinsertarse en la sociedad, mediante el Régimen Semiabierto, obteniendo así, la libertad de manera anticipada a la pena otorgada; por eso Carbajal (2016) manifiesta que:

“La rehabilitación está vinculada estrechamente con la noción de reinserción social, entendida como un conjunto de acciones tendiente a promover la resocialización, la incorporación social, o aceptación del conjunto de normas y valores del grupo social al que pertenecen los afectados. En sentido amplio, rehabilitar implica lograr el aprendizaje de un orden social y símbolo distinto, (...) La rehabilitación como especialidad médica es el diagnóstico, evaluación, prevención y tratamiento de la incapacidad, encaminados a facilitar, mantener o devolver el mayor grado de capacidad funcional e independencia posible”. (p.6)

El Régimen Semiabierto, puede ser aplicado, durante la ejecución de la pena, permite alcanzar la rehabilitación social de la persona privada de la libertad; sin embargo, se debe considerar el expediente individual que reposa en el centro penitenciario, siendo:

“La administración penitenciaria organiza el expediente de la persona sentenciada para el desarrollo de sus actividades fuera del Centro. Estará evaluada y controlada por el organismo técnico. El juez dispondrá el uso de dispositivos de vigilancia electrónica mientras se ejecuta las actividades de inserción familiar, laboral, social y comunitaria”. (Ministerio de Justicia, 2018: 141).

Por lo tanto, las acciones coordinadas con las diferentes áreas y el personal administrativo, mediante la resolución de los informes sobre el cumplimiento de los requisitos de una persona privada de libertad, facilitan al privado de libertad, beneficiarse oportunamente del Régimen Semiabierto.

En nuestra legislación se considera que: “El régimen semiabierto.- Es el proceso de rehabilitación social de la o del sentenciado que cumple con los requisitos y normas del sistema progresivo para desarrollar su actividad fuera del centro de ejecución de penas de manera controlada por el Organismo Técnico.” (Código Orgánico Integral Penal, 2014).



Es importante considerar la normativa para promover la rehabilitación social; de manera, inmediata y factible en las personas privadas de libertad que hayan cumplido los requisitos que establece el Código Orgánico Integral Penal y el reglamento. Según el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos (2018) afirma que:

“Es importante recalcar que el tratamiento penitenciario a más de fomentar la rehabilitación de la persona privada de la libertad, busca el orden de los centros de Rehabilitación Social, lo cual permite disponer de un proceso pormenorizado que posibilita al interno y al personal penitenciario desarrollar sus actividades”. (p. 333)

Según datos proporcionados por la Directora del Centro de Rehabilitación Regional Sierra Centro Sur- Turi, basada en el año 2017, manifiesta que existía una población de 2272 personas privadas de la libertad, de los cuales 128 reclusos se beneficiaron del régimen semiabierto lo que representa el 5% del total de la población, y solo a siete beneficiarios se les revocó el régimen semiabierto, por incumplir con las condiciones dispuestas. Además, señaló que la población de personas privadas de la libertad son trasladados a este centro de diferentes ciudades: Loja, Machala, Macas, Guayas y Latacunga.

En la legislación ecuatoriana, el Régimen Semiabierto se encuentra normada en el Código Orgánico Integral Penal y se encuentra en vigencia desde el año 2014, y, por lo tanto las personas que son sentenciadas con este código, se les aplica el régimen semiabierto, constituyéndose este régimen en el primer beneficio penitenciario al que pueden acceder las personas privadas de la libertad.

Mientras que las personas que fueron sentenciadas con el Código Penal, antes de la vigencia del Código Orgánico Integral Penal, se les aplica la Disposición Transitoria Tercera, que permite la aplicación del Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social, siendo, “El Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos tiene a su cargo la administración y gestión penitenciaria de los Centros de Privación de Libertad” (Ministerio de Justicia, 2018: 223).

Por lo que las personas privadas de libertad se encuentran en aislamiento respecto del mundo exterior, pues “la prisión debe ser concedida de manera que borre por sí misma las



consecuencias nefastas que provoca al reunir en un mismo lugar a condenados por muy diferentes delitos.” (Foucault, 1988, p. 239).

Las personas privadas de libertad pertenecen a varios ámbitos y están privados de libertad por diversas situaciones; por lo que, sus penas son diferentes, y el tiempo ambulatorio de privación varía, “La ejecución de la pena constituye un momento fundamental, porque es en la fase ejecutiva que vienen o no actuada las finalidades abstractamente dadas a la pena” (Mantovani, 2015, p. 602).

Es preciso, comprender a la semilibertad como:

“La Semilibertad (3º) y la libertad condicional (4º) forman parte del régimen penitenciario y, por ende conforman el penúltimo y último grado del sistema penitenciario español (...) el tercer grado de tratamiento no es un beneficio penitenciario, sino una modalidad ordinaria de cumplimiento de condena, a la que deben ir destinados, bien inicialmente o cuando su evolución así lo permita, todos aquellos internos que presenten una capacidad de inserción social positiva”. (Milla, (2016, p. 306)

Es por eso, que en el Ecuador el Régimen Semiabierto, puede ser solicitado por todos los privados de libertad; por consiguiente, se aplica para todos los delitos, a diferencia del beneficio penitenciario de reducción de la pena por méritos, que se encuentra en el Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social, comprendiendo que este beneficio no se aplica a todos.

De acuerdo al sistema progresivo, que rige en el estado Ecuatoriano, permite a las personas privadas de la libertad beneficiarse con el Régimen Semiabierto, y salir libres, sin embargo no significa que obtengan su libertad definitiva, sino quedan sujetos a las condiciones que el centro penitenciario impone, como son: las presentaciones periódicas los días sábados en el horario de las 7H30 hasta las 11h00, para ello deben firmar en el registro de asistencia el físico y también marcar la huella en el reloj biométrico (entrevista a la Directora del Centro).

“...ello incluye cómo utilizan los reclusos su tiempo durante el confinamiento, el proceso por el cual son liberados, y cómo esta liberación es supervisada(...) En otras



palabras, el reingreso incluye todas las actividades y programación conducida a los efectos de preparar a los ex convictos para retornar a la comunidad”. (Folle & Vigna, 2014, p. 15).

Consecuentemente, durante el tiempo que falte para completar la pena, y al ser beneficiado con el Régimen Semiabierto, el recluso debe cumplir con las disposiciones del juez de garantías penitenciarias o del centro de rehabilitación social, hasta el cumplimiento integral de la pena.

### **1.3. Los Requisitos para acceder al Régimen Semiabierto**

Es preciso indicar que en Ecuador las personas privadas de la libertad se encuentran sujetas al sistema de progresividad, lo que permite que puedan acceder y beneficiarse del Régimen Semiabierto, sin importar el tipo de delito que este haya cometido, pues es para todas las personas privadas de la libertad, que han cumplido con los requisitos establecidos en el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

Entonces, las personas privadas de la libertad que acceden a este beneficio penitenciario son los que tienen sentencia condenatoria ejecutoriada, y que fueron sentenciados con el Código Orgánico Integral Penal, (publicado en el Registro Oficial No. 180, el 10 de Febrero de 2014), pues las personas que se encuentran con sentencias con anterioridad a la vigencia de este cuerpo normativo, en cuanto a la ejecución de la pena, se encuentra sujetas al Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social, según la Disposición Transitoria Tercera del Código Orgánico Integral Penal.

En consecuencia, El régimen semiabierto se encuentra establecido en el Código Orgánico Integral Penal para ser aplicable se debe cumplir con los requisitos que establece el Art. 65 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, siendo los siguientes:

#### **1.3.1 Cumplir el 60% de la pena**



Según el Art. 65 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social tenemos: “1. Cumplir al menos el sesenta por ciento de la pena”. Respecto a este requisito se considera al 60% de tiempo desde que ha sido condenado según la copia certificada de la sentencia con la razón de encontrarse ejecutoriada.

Por consiguiente, el Torres (2014) al respecto manifiesta que para beneficiarse del régimen semiabierto se debe tener: “Copia certificada de la sentencia, en la cual debe constar que se trata de una resolución firme (...) que se encuentra ejecutoriada, y de ella deberá advertirse que el interno ha cumplido el tiempo de reclusión que exige la ley” (p. 173). En la especie, conocemos que cuando las personas son juzgadas y sentenciadas, los jueces competentes que emitieron el fallo, remiten al centro penitenciario copias del mismo, conjuntamente con la boleta que legaliza el encarcelamiento.

En cuanto a la sentencia, Vergara (2015) manifiesta:

“La determinación e individualización de la pena consiste en el procedimiento para establecer la restricción al derecho a la libertad personal y a otros como el derecho de la propiedad, al derecho de participación política, al derecho al ejercicio profesional, (...) También este aspecto comprende la condena al pago de la reparación integral a la víctima.” (p. 507)

Consecuentemente, para acceder a este requisito es indispensable contar con la sentencia con la razón de encontrarse ejecutoriada, al momento de realizar la petición del Régimen Semiabierto.

Así, Prado, (2015) afirma que “La determinación judicial de la pena parte del hecho histórico verificable judicialmente y al cual cabe adscribirle consecuencias jurídicas de naturaleza punitiva en función a su magnitud y significado social o político criminal” (p. 859). Por lo tanto, en base a la sentencia se establece la determinación judicial de la pena, que debe cumplir el sentenciado.

Cuando por parte de los Jueces de las Unidades de Garantías Penales o de los Jueces de los Tribunales de Garantías Penales, emiten una sentencia condenatoria, en la misma se



encuentra la pena en concreto que debe cumplir el sentenciado, sin embargo, para solicitar el régimen semiabierto, esta sentencia debe estar ejecutoriada, al respecto, Vergara (2015) manifiesta:

“La determinación e individualización de la pena consiste en el procedimiento para establecer la restricción al derecho a la libertad personal y a otros como el derecho de la propiedad, al derecho de participación política, al derecho al ejercicio profesional, (...) También este aspecto comprende la condena al pago de la reparación integral a la víctima”. (p. 507)

Cabe notar, que en el Centro de Rehabilitación Regional Sierra Centro Sur Turi, en la actualidad para saber si se ha cumplido el 60% de la pena el recluso, piden como un requisito adicional de lo que establece el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, el cómputo de la pena que fue realizado por el Juez de Garantías Penitenciarias, quien establece con precisión la fecha en la que cumple la pena integral, así como la fecha en la que puede beneficiarse con el Régimen Semiabierto, y, Abierto; este documento tiene que ser entregado por el privado de libertad, a través de sus defensores, ya sean estos, públicos o privados.

Para establecer este requisito del 60% de la pena, se basa en la orden de encarcelamiento y por ende en la fecha exacta en que la persona privada de la libertad perdió su libertad ambulatoria. Al respecto el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social plasma: “para el ingreso de una persona a un Centro de Privación Provisional de libertad, se exigirá una orden judicial de encarcelamiento”, documento que consta en el expediente individualizado de la persona sentenciada, y para el cómputo de la pena, se establece desde el día en que la persona fue detenida e ingresada en el centro de privación de libertad conforme el Art. 59 del Código Orgánico Integral Penal.

El recluso debe presentar la copia certificada de la sentencia con la razón de encontrarse ejecutoriada, y el cómputo de la pena, siendo, también este documento que deben ser entregados por la persona privada de la libertad en el Centro de Rehabilitación Regional Sierra Centro Sur Turi, para el inicio del trámite del régimen semiabierto.



### **1.3.2. Informe de valoración realizado por el equipo técnico y ejecución del plan individualizado.**

El numeral 2 del Art. 65 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, establece: “Obtener una certificación en la que conste el promedio de las tres últimas evaluaciones de la calificación de convivencia y ejecución de plan individualizado de cumplimiento de la pena de al menos 5 puntos (buena), emitido por el equipo técnico”.

En cuando a la certificación del plan individualizado, se debe considerar lo que establece el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social (2016) en la que plasma: “calificación del plan individualizado de cumplimiento de la pena se realizará a partir del tercer mes de su ingreso al Centro”. Esta calificación lo realizará el equipo técnico y se basará en los informes y partes disciplinarios de todas las áreas.

El Centro de Rehabilitación Regional Sierra Centro Sur Turi, cuenta con un equipo técnico, siendo “El personal profesional que acompaña a los privados de libertad en su proceso de rehabilitación, este equipo multidisciplinario. Es un equipo que consiste de un médico, psicólogo, trabajador social, abogado, encargado laboral y pedagogo, que actúan individualmente en su ámbito” (CIEN, 2013, p. 9). Este equipo de profesionales es multidisciplinario son los encargos de realizar las evaluaciones periódicas y su respectiva calificación del plan individualizado a los privados de la libertad que permite beneficiarse del régimen semiabierto, cabe recalcar que la calificación que requieren para obtener este beneficio es de 5 equivalente a buena.

Cuando una persona es privada de su libertad “Se enfrentan a la sociedad a lo desconocido puede ser una fuente de ansiedad y estrés, por esto, es tan importante el apoyo familiar en estos momentos y la orientación de los profesionales del centro penitenciario” (Arnanz, 2005, p. 40). La familia es un pilar fundamental, para las personas privadas de la libertad, durante el tiempo que dure el encerramiento, además contar con un tratamiento penitenciario adecuado por parte de los profesionales que laboran en el Centro de Rehabilitación y su orientación permitirá el acceso al requisito.



En cuanto a las escalas de calificación, según el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social. La calificación se determinará de acuerdo a la siguiente tabla:

No.	Tipo de Convivencia	Calificación	Rango de Puntuación
1	Óptima	A	9 a 10
2	Muy Buena	B	7 a 8
3	Buena	C	5 a 6
4	Regular	D	3 a 4
5	Mala	E	1 a 2

Fuente: Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

La calificación del plan de cumplimiento de la pena se realizará de acuerdo a “Los ejes que son los siguientes: Laboral, Educación, Cultura, Deporte, Salud Integral y vinculación Familiar y social.” (Ministerio de Justicia, Rehabilitar y Proteger Derechos. Módulo de Formación y Capacitación Penitenciaria, 2018, p. 235). Y, para obtener el Régimen Semiabierto se requiere que el privado de libertad obtenga por lo menos la calificación de Buena, esta calificación se da en base de la suma de todos los ejes y se alcanza la calificación final.

### **1.3.3. Certificado de no haber cometido faltas graves o gravísimas**

El certificado de no haber cometido faltas graves o gravísimas otorgado por el Director del Centro de Rehabilitación Social Regional Sierra Centro Sur Turi, según así lo establece el numeral 3 del Art. 65 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, que plasma: “La máxima autoridad del Centro o la persona privada de libertad solicitarán al juez competente el acceso a este régimen, siempre que concurran los siguientes requisitos: 3.





Obtener certificación de no haber cometido faltas graves o gravísimas, emitido por el Director del centro de rehabilitación social o su delegado”. Por lo tanto, este documento se obtiene en el mismo centro penitenciario.

Para beneficiarse del Régimen Semiabierto, es fundamental la disciplina de los privados de la libertad, por ello Cañar (2005) expone:

“El presidio, la reclusión y la prisión son penas privativas de la libertad que se cumple en un establecimiento carcelario y someten al condenado a un régimen disciplinario especial, (...) La disciplina los constreñirá a estar quietos, y a no trastornar el orden común, pero no podrá constreñirlos a que se ocupe en lo que no quiere ocuparse” (p. 533).

Por eso, tiene que ver con el interés que tiene el recluso en su rehabilitación, y él o ella deben tener una conducta adecuada y mantener un buen trato a sus compañeros de celda, al personal administrativo, guías penitenciarios y visitas.

Las personas privadas de la libertad se encuentran sometidos a vigilancia permanente por parte de los guías penitenciarios, quienes son los encargados de preservar el orden en el centro, además de este personal, se encuentran colaborando en la seguridad la Policía Nacional, por lo que, cualquier incidente de indisciplina es registrado inmediatamente.

Los reclusos deben respetar las normas que se encuentran establecidas en el centro penitenciario y que les fueron instruidos por el personal del centro de privación de libertad. Cuando una persona ingresa al Centro se le debe informar sobre los derechos y las prohibiciones, durante la ejecución de la pena y su permanencia en el centro de rehabilitación, por ello:

“La segunda finalidad asignada a la ejecución de la corrección del reo en un sentido francamente disciplinario. Los beneficios y las reducciones de pena concedidos con las medidas alternativas resultan de hecho condicionados, en el sistema de la pena flexible, a la buena conducta del reo, a su arrepentimiento o a otros juicios de valor semejantes en torno a su personalidad”. (Ferrajoli, 2009, p. 408).



El régimen disciplinario permite mantener el orden en todo momento en el establecimiento penitenciario, por lo que las personas privadas de la libertad deben mantener una buena conducta, lo cual les permitirá obtener el beneficio del régimen semiabierto.

Las faltas disciplinarias, según Solís (2018), se dan cuando las personas privadas de la libertad, infringe las normas internas establecidas en el Centro Penitenciario, al respecto en nuestro ordenamiento jurídico establece tres tipos de faltas disciplinarias: faltas leves, graves o gravísimas:

Las faltas leves son diez, que se refieren a las faltas durante su convivencia. Si el privado de la libertad incumple las mismas, la sanción es proporcional a la falta cometida, y estas se encuentran establecidas en el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, afectando así, al momento de realizar el trámite para beneficiarse del régimen semiabierto.

Las faltas leves se encuentran estatuidas en el Art. 722 del Código Orgánico Integral Penal, y son enumeradas de manera taxativa, son diez faltas consideradas como leves, entre ellas están:

Las personas privadas de libertad se encuentran sometidas a un horario tanto para la alimentación, para ingresar y salir de las celdas, para dormir, para levantarse. Su incumplimiento es considerado como falta leve; así también, están obligados a obedecer las órdenes emitidas por los Funcionarios del Centro Penitenciario, pero también es su derecho presentar las quejas respectivas cuando existen arbitrariedades a las que han sido sujetos.

Además, están obligados a mantener un cuidado personal adecuado, como del aseo en el pabellón, de los servicios sanitarios y del Centro Penitenciario. También, deben observar una disciplina adecuada en los programas sociales, culturales y deportivos que se realizan en el Centro.

En cambio, las graves tienen once faltas; también se encuentran establecidas en el Art. 723 del Código Orgánico Integral Penal. Al sancionar este tipo de faltas, se busca garantizar el orden y la convivencia pacífica de los reclusos; por ello, se sanciona todo acto de violencia o agresividad que altere el normal desenvolvimiento del Centro.



Al sancionar las faltas graves, como “el participar en peleas o riñas” (Código Orgánico Integral Penal: 2014), evita la violencia que se genera en los Centros de Rehabilitación, creando ambientes de compañerismo entre los privados de libertad.

También el hecho de “obstaculizar o impedir las requisas” (Código Orgánico Integral Penal: 2014), Por ello, el Centro de Rehabilitación Social Regional Sierra Centro Sur Turi, realizan requisas de manera imprevista; con la finalidad de buscar sustancias prohibidas y sujetas a fiscalización, armas y celulares. Lo cual en muchas ocasiones ha dado resultados positivos, pero debiendo aclarar que la falta grave es únicamente al impedir que se realice estas requisas en las celdas; pues si de hecho se encuentran estos objetos prohibidos en poder de las personas privadas de la libertad son juzgadas por el delito de ingreso de objetos prohibidos, tipificado y sancionado en el Art. 275 del Código Orgánico Integral Penal.

Es preciso resaltar que, no se debe confundir a la persona que ingresa al Centro de Privación de Libertad con objetos prohibidos, pues ella es juzgada, de conformidad con el Art. 275 *Ibídem*.

Otra de las faltas graves es el “Provocar o instigar desórdenes colectivos, amotinamiento u otros eventos que afecten la seguridad del centro” (Código Orgánico Integral Penal: 2014), los privados de la libertad pueden reclamar cuando sus derechos han sido vulnerados o han sufrido arbitrariedades, pero se encuentra prohibido realizar amotinamientos.

Asimismo las faltas gravísimas, se encuentran establecidas en el Art. 724 del Código Orgánico Integral Penal. Dentro de las cinco faltas, las más importantes son:

Cuando los reclusos proceden “Arrendar o vender celdas, espacios físicos, maquinarias, herramientas u otros objetos que pertenecen al centro” Código Orgánico Integral Penal, (2014), Se debe comprender que las celdas no les pertenece a ningún privado de libertad; por lo tanto, se prohíbe su arrendamiento. Otra falta gravísima es “Portar o fabricar llaves maestras o ganzúas”, pues los privados de libertad no pueden tener ni fabricar llaves maestras. Lo cual tiene su razón de ser, pues evita que se den niveles de violencia al interior del centro penitenciario.



También, Las sanciones a las faltas disciplinarias se encuentran establecidas en el Art. 725 Del Código Orgánico Integral Penal en concordancia con el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social (2016), aplican restricciones: tiempo de la visita familiar, pues los privados de libertad tienen derecho a las visitas de sus familiares de acuerdo al horario que se publica en la página del Ministerio de Justicia Derechos Humanos y Cultos, y siempre que consten en la lista que previamente el recluso autoriza, y si son sancionados se puede suspender.

Del mismo modo, otra sanción es de “restricción de llamadas telefónicas” (Código Orgánico Integral Penal: 2014), la comunicación de los privados de la libertad con sus familiares o amigos, se realiza a través de las cabinas telefónicas que existen en el centro penitenciario, pero cuando son sancionados no puede realizar dichas llamadas telefónicas.

Así como, otra sanción es el “sometimiento al régimen de máxima seguridad” (Código Orgánico Integral Penal: 2014), siendo esta última, la sanción más grave que puede enfrentar un privado de la libertad, pues uno de los requisitos para obtener el régimen semiabierto es encontrarse en mínima seguridad.

Es necesario conocer que, el procedimiento que se debe seguir para el establecimiento de las faltas disciplinarias se encuentra establecido en el Art. 726 del Código Orgánico Integral Penal (2014), estableciendo de manera general el procedimiento, comenzando por una denuncia, por lo tanto “La potestad disciplinaria en los centros corresponde a la máxima autoridad del Centro” (Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, 2016). Siendo el Director del Centro de Rehabilitación Social Regional Sierra Centro Sur Turi el competente para conocer y resolver las faltas disciplinarias cometidos por los privados de la libertad.

Para establecer las sanciones respectivas, pero debe considerar que “en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso” (Constitución de la República, 2008). Por lo tanto, para imponer una sanción disciplinaria se respetará el debido proceso, en la que se debe notificar al privado de la libertad, según Solís (2018) para que se pueda defenderse personalmente o contratar un



abogado de su confianza, además se realizará mediante audiencia, siendo obligación del director del centro penitenciario, resolver en audiencia de manera motivada.

La impugnación de la resolución administrativa emitida por el director del centro penitenciario, es un derecho de la persona privada de la libertad, pues en todo proceso, se puede, “recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos” (Constitución de la República: 2008). Para impugnar la resolución emitida por el Director del Centro, se tiene que hacer dentro del término de tres días para ante el Juez de Garantías Penitenciarias; sin embargo, en la realidad no se realizan las impugnaciones debido al desconocimiento de este recurso por parte de los privados de la libertad.

#### **1.3.4. Certificación del nivel de seguridad.**

Para la concesión del régimen semiabierto es necesario, la certificación del nivel de seguridad, que se encuentra establecido en el numeral 4 Art. 65 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social (2016), que plasma: “La máxima autoridad del Centro o la persona privada de libertad solicitarán al juez competente el acceso a este régimen, siempre que concurren los siguientes requisitos: 4. Certificación del nivel de mínima seguridad, emitido por el Director del Centro de Rehabilitación Social de conformidad con la norma técnica”. Por lo tanto este requisito, también es otorgado por el director del centro penitenciario de manera administrativa, consecuentemente, para su obtención no se requiere realizar ninguna petición por parte del sentenciado

Los niveles de seguridad existentes en los Centros de Rehabilitación son: “Máxima, Media y Mínima” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, p. 694), Dicha clasificación tiene por finalidad individualizar el tratamiento penitenciario.

Para el cumplimiento de este requisito el Ministerio de Justicia Derechos Humanos y Cultos implementó la norma técnica de clasificación de las personas privadas de libertad y emisión de certificados de nivel de seguridad, en la que se establece: “La clasificación inicial de las personas privadas de libertad se refiere al nivel de seguridad de la persona y no al espacio



físico que ocupa la persona privada de la libertad dentro del centro de privación de la libertad”.

Esta norma técnica permite tener claridad en cuanto a los parámetros que se utilizan para la clasificación de los niveles de seguridad: “En las que se considera los siguientes parámetros: 1) Delito; 2) Sentencia; 3) Connotación Social; y 4) Tiempo de la Pena” (Ministerio de Justicia, Norma Técnica de clasificación de las personas privadas de libertad y emisión de certificados de nivel de seguridad, 2018). Las personas privadas de la libertad para beneficiarse del Régimen Semiabierto deben encontrarse el nivel de seguridad mínima.

### **1.3.5. El domicilio**

En cuanto al requisito del domicilio se encuentra en el numeral 5 del Art. 65 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, que expresa: “Justificar documentadamente el lugar de domicilio, donde residirá la persona privada de libertad”, siendo este:

“El acceso a una vivienda debe ser reconocido como un derecho esencial del proceso de reingreso de la población liberada, ya que opera como un eslabón fundamental para lograr estabilidad en la vida en comunidad (...). En este marco, la literatura sugiere que el acceso a un alojamiento adecuado y sostenido en el tiempo debe contemplar las necesidades de la población liberada, debiendo estar presente inmediatamente a la salida de la prisión”. (Ciapessoni, 2014, p. 39)

En la práctica este requisito se justifica con una declaración jurada, este documento se realiza en la mayoría de los casos por los familiares o por las personas que le van ayudar, debido a ello, que se realiza ante un notario, adjuntando un documento habilitante. Pero puede presentarse dos casos: El primero cuando la vivienda es propia del que realiza la declaración juramentada se tiene que adjuntar una copia de pago del predio o cuando el inmueble no ha sido catastrado se adjuntan las copias de la escritura pública; y, el segundo caso, cuando la vivienda es arrendada, se tiene que adjuntar el contrato de arriendo de la persona que realiza dicha declaración.



Esta declaración juramentada deben ser entregados al Centro de Rehabilitación Regional Sierra Centro Sur Turi, donde constará los nombres de la persona que le va a proporcionar la vivienda, y se especificará la dirección exacta donde va a habitar la persona privada de la libertad desde que se beneficie con el régimen semiabierto. “El beneficiario con una semilibertad tiene la obligación de pernoctar en su domicilio y está sujeto a control e inspección de parte de la autoridad penitenciaria” (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2012, p. 75). Siendo importante que el privado de la libertad fije su residencia, lo que garantizará el cumplimiento de las presentaciones periódicas, que establece desde el centro penitenciario, el mismo que será informado permanentemente al Juez de Garantías Penitenciarias.

Al ser el Centro de Rehabilitación Regional Sierra Centro Sur Turi, un centro regional, donde los privados de la libertad no solo son de la ciudad de Cuenca, sino también de otras provincias, y el domicilio se fijará en la provincia donde va a residir, en este caso es fundamental la dirección del domicilio, pues al momento de establecer los requisitos que deben cumplir con el Centro, estos pueden presentarse en El Centro De Rehabilitación Social más cercano al del domicilio donde va a permanecer la persona que se beneficie con el régimen semiabierto. Por ello, la vivienda es uno de los temas más preocupantes para quienes se encuentran tramitando el régimen semiabierto.

#### **1.4. Plan Individualizado**

A todos los privados de la libertad durante el cumplimiento de la pena, se debe realizar un plan individualizado, permitiendo que se evalúe permanentemente la convivencia en el Centro de Rehabilitación. El plan individualizado debe contener lo siguiente: Datos personales y jurídicos, el pabellón, las fechas de las evaluaciones; los parámetros para la evaluación se toman en consideración que la encarcelación no debe ser negativa, sino constructiva, si se realiza un plan individualizado adecuado. Por ello “La atención individualizada a los internos que se encuentran en prisión es el elemento básico sobre el que se asienta el objetivo de reinserción social que constitucionalmente orienta a las penas privativas de libertad” (Milla, 2016, p. 321).



En cuanto a la individualización de la pena, se afirma:

La individualización ejecutiva.- se la conoce también como -individualización administrativa- aludiéndose con ello a las modificaciones que puede sufrir la pena de prisión durante su cumplimiento, mediante la aplicación de beneficios penitenciarios (...) pues en está también presupone la intervención de órganos administrativos encargados del seguimiento de la ejecución, del mismo modo que la administración penitenciaria sigue interviniendo en la ejecución de la pena privativa de libertad”.(Muñoz Conde & García, 2015, p. 534)

La progresión para alcanzar un beneficio penitenciario se basa “En el sistema de individualización científica donde predomina la libre elección de grado en el momento clasificatorio inicial, siendo determinantes, para la progresión o regresión, los criterios que radican en la persona, es decir, los elementos subjetivos” (Fernández, 2015, p. 397). Siendo importante la clasificación por niveles de seguridad, y el encontrarse en mínima seguridad podrá el recluso beneficiarse del Régimen Semiabierto.

El plan individualizado consiste en que “El tratamiento de las personas privadas de libertad PPL tiene como ejes: Laboral, educación, cultura, deporte, salud, vinculación familiar y social y reinserción, que serán ejecutados por los niveles de seguridad” (Ministerio de Justicia, Rehabilitar y Proteger Derechos. Módulo de Formación y Capacitación Penitenciaria, 2018, p. 231). Por lo tanto, estas áreas serán calificadas por los coordinadores de los diferentes departamentos.

Según el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, los ejes son los siguientes:

La conducta.- “Dentro del cual consta la presentación personal, higiene, orden, limpieza del dormitorio, colaboración con las tareas asignadas” (Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, 2016). Siendo la buena conducta fundamental para acceder al Régimen Semiabierto. Se debe considerar que los privados de la libertad son diversos y heterogéneos, pues, “El ser humano es único y única es la respuesta al encarcelamiento, y así ha de ser considerada ya que el tratamiento penitenciario es siempre individualizado”. (Arnanz, 2005).





Es importante, que la persona privada de la libertad mantenga un comportamiento adecuado, pues, allí se encuentra: “La droga, o las carencias afectivas, o las necesidades materiales, ingentes entre la población reclusa” (Sánchez & Caño, 2012), son situaciones que hacen que en ocasiones se altere el orden normal dentro del Centro de Rehabilitación, lo cual va a repercutir al momento de solicitar el acceso a los beneficios penitenciarios.

#### La Disciplina.-

Al tratar de la disciplina se considera que “La cárcel es un espacio lleno de normas, casi todas ellas supeditas al ídolo de la seguridad. Las que cumple el funcionario, igual que las que rigen para los internos o las que tienen que cumplir los familiares, suelen ser rígidas” (Sánchez & Caño, 2012, p. 89). Cuando las normas son respetadas por las personas privadas de la libertad se garantiza el orden dentro del centro penitenciario.

En cuanto a la disciplina es valorada por el equipo multidisciplinario que evalúa “el cumplimiento de las normas reglamentarias, disciplinarias, disposiciones, derechos y obligaciones. En caso de cometimiento de faltas disciplinarias se reducirán puntos acorde a la norma técnica respectiva.” (Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, 2016). Los privados de libertad deben acatar los reglamentos que fijan las autoridades con la finalidad de mantener el orden en el establecimiento.

Cuando se comenten faltas de indisciplina por parte de los privados de la libertad, es el Director del centro penitenciario el que conoce, resuelve e impone las sanciones administrativas, pero respetando el debido proceso, por ello:

“Los directores son funcionarios de confianza de la administración penitenciaria de turno, personas con experiencia y preparación académica adecuada (...) El director es el responsable máximo de la cárcel, con él hay que hablar o a él hay que dirigirse para temas de máxima relevancia, desde proponerle proyectos hasta presentarle quejas o sugerencias sobre instalaciones y personal”. (Sánchez & Caño, 2012, p. 44)

Cumplimiento del plan individualizado, asistencia, cooperación y actitud, dentro de esta tenemos: Dentro del plan individualizado, asistencia, cumplimiento, cooperación y actitud está:



El Área Educativa, se considera que “La política pública educativa en los centros de rehabilitación social se ejecutará conjuntamente por las carteras de estado encargadas de los temas de educación, y justicia y derechos humanos.” (Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, 2016). Es importante que los privados de la libertad accedan a la educación, para ello debe existir una coordinación con el Ministerio de Educación y el Centro de Rehabilitación Regional Sierra Centro Sur Turi, lo que permitirá educar a las personas privadas de la libertad.

La educación permite que el privado de la libertad obtenga aptitudes intelectuales y físicas, pues se “centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos...” (Constitución de la República, 2008). Siendo una obligación del estado, la educación de las personas privadas de la libertad a través del Ministerio de Educación, lo cual permitirá a los reclusos acceder a la educación y con posterioridad reinsertarse a la sociedad.

En cuanto, a la educación tenemos privados de la libertad estudiando tanto la primaria, secundaria, y muy reducido número en la universidad, por ello “Se consideran educación formal todos aquellos programas que imparten el pensum oficial del Ministerio de Educación. Se enseñan los niveles de alfabetización, primaria, básicos, bachillerato y educación superior (...) La educación es gratuita, con excepción de la educación superior” (CIEN, 2013, p. 10).

Siendo indispensable contar con los recursos materiales y humanos necesarios para impartir una educación con calidad y calidez, por ello en:

“Los centros de rehabilitación social deberán contar con condiciones adecuadas para la prestación del servicio educativo; considérese como condiciones mínimas las siguientes: aulas, pupitres, pizarras e insumos didácticos para docentes y estudiantes, mismos que deberán ser suficientes para el número de personas privadas de la libertad que vayan a participar de la oferta educativa existente”. (Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, 2016)

Lo que implica que los reclusos tengan lo necesario para sus clases. En la realidad del Centro de Rehabilitación Social Regional Sierra Centro Sur Turi, se encuentran estudiando 500



personas en el año 2018, y, los docentes son del Ministerio de Educación, mientras que en el Centro existen los coordinadores, para el eje de educación que realizan tanto la educación primaria como la secundaria, han existido privados de libertad que han terminado su bachillerato.

En los centros penitenciarios tanto los hombres y mujeres que se encuentran encerradas y que han perdido el contacto con la sociedad, además se encuentran limitados al máximo en sus derechos, sin embargo, el hecho de que puedan salir a la sociedad con una profesión, siendo, esta área fundamental para la reinserción social de las personas privadas de la libertad, pero al terminar el bachillerato, las personas privadas de la libertad encuentran dificultades para ingresar a la universidad.

En cuanto, el *área cultural*, se programas y actividades culturales, contribuye a la rehabilitación de los privados de la libertad, por ello, “la política cultural en los centros de rehabilitación social se ejecutará conjuntamente por las carteras de estado encargadas de los temas de cultura y patrimonio, y justicia y derechos humanos” (Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, 2016). Generándose una coordinación intersectorial, lo cual permite la coordinación de acciones de diferentes sectores para fomentar la cultura.

Cuando hacemos referencia a la cultura, de acuerdo a Carbajal (2016), se considera como un recurso terapéutico, porque les permite a los privados de la libertad, expresar sus sentimientos, emociones, a través de la música o del teatro, la danza, y estos, permite desarrollar sus capacidades o habilidades.

Sabemos que el arte genera actitudes positivas ante la vida, ante la propia persona y ante los demás, que aporta valores a todos los niveles y que favorece la apertura a otras ideologías, pensamientos y actitudes. También puede ayudar a salir del pensamiento de la droga, del delito cometido o de cualquier otro hecho que le haya marcado de forma negativa al individuo, ya que actúa como elemento liberador, aumentando la sensación de la calidad de vida y creando nuevas expectativas e ilusiones. (Carbajal, 2016, p. 8)



También el *área deportiva*, considerada como el ejercicio físico que realizan las personas privadas de libertad permite que tenga su tiempo ocupado, contribuyendo a la rehabilitación mejorando la salud mental como la salud física.

“Cada centro de privación de libertad identificará las necesidades básicas que posean las personas privadas de la libertad en materia deportiva y programará las actividades que haya desarrollado la cartera de estado encargada de los temas del deporte, educación física y recreación a través de planes y programas a ejecutarse dentro de estos centros”. (Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, 2016).

**Relaciones Interpersonales.-** Las personas privadas de la libertad son heterogéneos, y las relaciones que mantienen con sus compañeros de celda es importante que se de en un buen ambiente, por ello “Se evaluará la asistencia a terapias individuales o grupales, buenas relaciones, respeto y cooperación entre los y las compañeros de celda, cumplimiento de horarios (...) comportamiento de la persona privada de la libertad con visitas, servidores públicos, personas privadas de libertad y otras personas que ingresen al centro” (Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, 2016).

Al desarrollar en las personas privadas de la libertad las habilidades sociales tanto la asertividad y la Empatía, Muñoz (2017) “Ambos son considerados habilidades sociales, cuando un individuo es asertivo, expresa sus opiniones y sentimientos sin restricciones estén encerrados o no, permitiendo a la otra persona opinar (...) en ambos casos se deben respetar las opiniones de las demás personas”. (p. 33).

Por lo tanto, es importante tener en consideración que las personas privadas de la libertad comparten las celdas con sus compañeros, por lo que, deben mantener el respeto mutuo, reduciendo así, el grado de violencia que se dan en el Centro. Las celdas es el lugar donde duermen varias personas, de acuerdo a lo que comentan los privados de libertad que tienen miedo al dormir “se duerme con un ojo cerrado y otro abierto”, por el temor de que sus compañeros de celda le hagan daño, y este sentimiento de miedo es peor cuando ingresan por primera vez al centro, estos se encuentran sometidos a mayor vulnerabilidad.

A más de lo anotado los privados de libertad se encuentran desesperados por no saber de su familia, por la incertidumbre de sus procesos judiciales, por no aceptar su nueva vida tras las



rejas, y este sentimiento de miedo, de inseguridad se va incrementado cuando en muchos casos, ellos sienten el abandono de sus familias, y en otros casos la desesperación al no poder ayudar económicamente a su familia, cuando son jefes de familia. Por lo tanto “La individualización del tratamiento que debe responder a las particulares necesidades de cada sujeto” (Mantovani, 2015, p. 603). Es solamente cuando se considere a las personas privadas de la libertad, y cuando se ocupa de ellos de una manera efectiva que se obtendrá que los beneficios penitenciarios como el Régimen Semiabierto se aplique al cumplimiento del tiempo.

El privado de la libertad, no es un número, un código, sino un individuo capaz de obtener responsabilidades, susceptible de mejoramiento, por ello es necesario el establecimiento del plan individualizado que permita un tratamiento adecuado y para ello es indispensable un equipo multidisciplinario completo.

## CAPÍTULO II

### **TRÁMITE ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL PARA LA OBTENCIÓN DEL BENEFICIO PENITENCIARIO DEL RÉGIMEN SEMIABIERTO**

#### **2.1 Trámite administrativo**

El trámite administrativo del Régimen Semiabierto se inicia de oficio o por solicitud de la persona privada de libertad; cuando se realiza de oficio directamente por el Centro Penitenciario, “es decir sin que solicite el interno, su abogado o sus familiares; es el Departamento de Diagnóstico de cada centro de rehabilitación social el que trimestralmente, debe informar al director del establecimiento la nómina de los internos que cumplen los requisitos para hacerse acreedores de este beneficio” (Robayo, 1994, p. 36). Lo cual, permitirá que los reclusos se beneficien oportunamente del Régimen Semiabierto.



En cuanto, a las solicitudes formuladas por los reclusos o través de sus abogados o familiares: “la rebaja de la pena debe ser solicitada expresamente por el reo, lo cual la convierte en una decisión no rutinaria e individualizada sobre el tiempo pagado y el tiempo a ser pagado” (Birkbeck & Pérez, 2004, p. 41). La petición tiene que ser realizada al Director del Centro de Rehabilitación Regional Sierra Centro Sur-Turi.

“La persona privada de la libertad debe presentar por escrito la solicitud, conforme lo manifiesta el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos (2018), que señala: “Presentando una simple solicitud, a partir de la cual la administración penitenciaria, con el impulso del propio interno, comenzará a reunir todos los documentos que conformará el expediente administrativo correspondiente. En este caso, las autoridades del penal expedirán progresivamente los documentos que deben ser emitidos en el establecimiento”. (Ministerio de Justicia, Norma Técnica de clasificación de las personas privadas de libertad y emisión de certificados de nivel de seguridad, 2018, p. 106)

Es importante considerar que primero se debe realizar el trámite administrativo en el Centro penitenciario: “administrativamente cada Centro de Rehabilitación Social cuenta con un Director, funcionario que representa a la máxima autoridad penitenciaria y por lo tanto es el responsable del cumplimiento de las normas legales y resoluciones.” (Robayo, 1994, p. 22). Por lo tanto la máxima autoridad del Centro penitenciario, luego de realizar el trámite respectivo debe remitir el expediente al Juez de Garantías Penitenciarias, para la concesión o negativa del Régimen Semiabierto

Según, la entrevista realiza a funcionarios del Centro de Rehabilitación Regional Sierra Centro Sur Turi, manifiesta que el trámite que se realiza para obtener el Régimen Semiabierto, consiste en:

“Recibir la carpeta con las sentencias con la razón de encontrarse ejecutoriada, con la declaración juramentada una vez que se implante, se hace el informe jurídico, se refleja las causas penales con la coordinación del pabellón el plan individualizado de la pena, informe jurídico, planes de cumplimiento de la pena, una vez cumplido se



hace el informe motivado dirigido por la Directora para enviar a la Comisión especializada a Quito para la verificación de los requisitos”. (Noviembre 2018)

El organismo técnico que tiene las siguientes atribuciones:

“Evaluar la eficacia de las políticas del Sistema Nacional de Rehabilitación Social; Dirigir y administrar el funcionamiento de los Centros de Privación de Libertad, a través de la cartera de estado a cargo de los temas de justicia y derechos humanos, autoridad competente para tal efecto. Fijar los estándares de cumplimiento de los fines del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, en coordinación la cartera de estado a cargo de los temas de justicia y derechos humanos”. (Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, 2016)

Por lo tanto, “El Consejo Técnico Penitenciario del establecimiento a solicitud del interno, en un plazo de quince días hábiles, bajo su responsabilidad, organiza el expediente de semilibertad o liberación condicional, el mismo que debe contener los siguientes documentos (...)”. (Solís, 2018, p. 437). Pero en el sistema penitenciario ecuatoriano no se encuentra establecido un plazo de duración del trámite administrativo para la obtención del Régimen Semiabierto, lo que genera incertidumbre en los privados de libertad, en cuanto a la duración del mismo.

Cabe indicar que, antes de la vigencia de la Constitución del 2008, los beneficios penitenciarios eran tramitados administrativamente por los Centros Penitenciarios, por lo tanto, se convertían en jueces y parte al mismo tiempo, donde no se podría detectar la demora administrativa en el trámite del Régimen Semiabierto.

En nuestro país los Centros de Rehabilitación dependen del Ministerio de Justicia Derechos Humanos y Cultos, siendo esta

“...Cartera de estado la que está a cargo de los temas de justicia y derechos humanos a través de una comisión especializada, emitirá una certificación de cumplimiento de requisitos para acceder a los regímenes semiabierto y abierto, que se enviará por parte del Director del centro de rehabilitación social, a los jueces de garantías penitenciarias para su resolución mediante el trámite correspondiente”. (Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, 2016).



Cabe indicar que la comisión Especializada de cambio de régimen de Rehabilitación Social, Indultos y Repatriaciones, tiene como función principal el analizar los expedientes y verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento, esta comisión funciona en la ciudad de Quito, por lo tanto se encuentra centralizada, y está integrado por los siguientes funcionarios: Un delegado de la Máxima autoridad del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos; un delegado del Viceministerio de atención a personas privadas de libertad y un delegado del Subsecretario de Rehabilitación Social, reinserción y medidas cautelares para personas adultas.

En este informe se identifica a la persona privada de la libertad, el delito por el cual fue sentenciado; además se verifica el nivel de seguridad en el que se encuentra, pues debe encontrarse en mínima seguridad, también del cumplimiento del 60% de la pena, se establece el porcentaje de la pena que ya ha cumplido el recluso; así mismo, el informe del promedio de las evaluaciones y la calificación del plan individualizado, que no puede ser inferior a 5 equivalente a buena, y el certificado de no haber cometido faltas graves o gravísimas, y el documento con el que se justifica el lugar donde residirá la persona privada de la libertad cuando se beneficie el Régimen Semiabierto.

El Director del centro penitenciario, cuando reciba el informe de la comisión debe de manera inmediata remitir el expediente de la persona privada de la libertad al Juez de Garantías Penitenciarias, quien resolverá sobre la petición del Régimen Semiabierto.

Para acceder al sistema progresivo que permita la rehabilitación social, las personas privadas de la libertad durante la ejecución de la pena, son:

“Dentro de este proceso de resocialización, ubicamos el llamado Tratamiento Penitenciario, el cual se establece como la razón de ser de los establecimientos carcelarios (...) este tratamiento tiene que ser realizado por profesionales de experiencia en diferentes campos del conocimiento como son la antropología, la psicología, pedagogía, criminología, derecho, entre otras, que se conforman en equipos multidisciplinarios que brindan un estudio científico del interno. (...) Tratamiento penitenciario o institucional, debe entenderse como un conjunto de medidas y actitudes tomadas respecto de un sentenciado privado de libertad con el





propósito de obtener su rehabilitación social o resocialización”. (Del Pilar Ayala, 2015, p. 51).

En el centro penitenciario, se debe iniciar un tratamiento al recluso, por parte del equipo multidisciplinario y este termina, cuando el recluso ha cumplido la pena en su integralidad obteniendo así, su libertad.

En el centro penitenciario se deben realizar planes y programas que vayan encaminados a la rehabilitación del sentenciado, considerando que en esta “Fase ejecutiva, después de recibir la pena en la fase judicial, el sujeto pasa a un sistema penitenciario o de restricción parcial de la libertad, pecuniaria o similares, si la individualización así lo permite” (Pérez, 2015, p. 234). Lo cual, permitirá su reinserción a la sociedad de manera positiva y oportuna.

En cuanto a la prisionalización, y sobre las subculturas de las cárceles, Del Pilar Ayala (2015) señala:

La prisionalización entendida como institucionalización supone que se asuman valores subculturales, expresión de comportamientos concretos que surgen del grupo, el interno pierde en gran medida su capacidad de actuar con individualidad, su actitud y conducta deben ser acordes a los valores que rigen el medio en el que se desenvuelve, lo que lleva a determinar que es una comunidad que sigue sus propias reglas pese a las normas encaminadas al mantenimiento de la disciplina y control. Por tanto la prisionalización visibiliza formas de actuar, de pensar, emociones, actitudes en torno al contexto en el que se desenvuelven. (p. 42).

En cuanto a la gestión administrativa se debe considerar:

“La gestión administrativas de las penas habla otro lenguaje: no más el de punir a los individuos, sino el de administrar grupos sociales en razón de su riesgo criminal; no más aquel correccionalista, sino el burocrático de optimizar los recursos escasos, en el que la eficacia de la acción punitiva no se mide en razón de los telos externos al sistema (educar e intimar), sino en razón de las exigencias intra-sistémicas (neutralizar y reducir los riesgos). El tratamiento, la terapia y la ayuda (...). Instrumentos útiles para diferenciar las poblaciones desviadas en razón del riesgo criminal, para incapacitar selectivamente a los más peligrosos”. (Pavarini, 2009, p. 161).



En las prisiones se debe dar un trato humano a los privados de la libertad, lo cual permitirá mediante el régimen semiabierto el regreso a la sociedad, al respecto, Zaffaroni (2008) expresa:

“El eje -del discurso penitenciario saldría del tratamiento para pasar al trato: el penitenciarismo debe enfrentarse a una masa de personas que están institucionalizadas en condiciones estructuralmente deteriorantes. El primer requisito del trato es su humanidad (trato humano), que significa garantizar su supervivencia y seguridad, tanto como la integridad física y psíquica de la persona (...). El tratamiento sólo sería una oferta del trato, o sea, que sería parte del trato humano el ofrecimiento de un tratamiento de la vulnerabilidad que motiva la prisionización de la persona, para que ésta tenga la posibilidad de egresar sin responder al estereotipo criminal y con una autopercepción que le permita asumir roles diferentes de los que se le reclamaban conforme a este estereotipo”. (p. 936)

Por lo tanto al cumplir el 60% de la pena a la que fue sentenciado, debe el Director del Centro de Rehabilitación de oficio pedir a los diferentes departamentos que inicien la recopilación de la información para la concesión del régimen semiabierto o también si es que existe la petición del propio privado de la libertad, se debe dar el trámite de la manera más rápida y oportuna.

Referente al sistema penitenciario, y al sistema progresivo, se debe basar en el ser humano, mediante el sistema de progresividad, ante ello, Sánchez (2015), al respecto dice:

“La normativa del actual sistema penitenciario establecido en el COIP y en el modelo de gestión contempla las clases de inducción, diagnóstico, observación y clasificación para asignar a la población en pabellones de máxima, mediana y mínima seguridad, y el puntaje del sistema de progresividad o regresión, que será asignado a través del tratamiento, del cumplimiento del plan de vida y de las normas de convivencia. Se señala que el motivo de implementar el sistema progresivo es la noción de orden y organización”. (p. 214)

Las personas privadas de libertad mientras se encuentran cumpliendo sus sentencias están sujetos a evaluaciones permanentes por parte de la autoridad administrativa; que realiza los



informes de los departamentos respectivos, en la evaluación del plan individualizado; sin embargo, los privados de la libertad no tienen la oportunidad de ejercer su derecho a la contradicción en relación a las calificaciones que emiten los diferentes departamentos, pues solo conoce las evaluaciones, en la audiencia para la concesión del Régimen Semiabierto.

### **2.1.1. Documentos que aporta la persona privada de la libertad**

Para el trámite administrativo la persona privada de la libertad debe entregar al Centro de Rehabilitación la siguiente documentación: Las copias certificadas de la sentencia con la razón de encontrarse ejecutoriada, la declaración juramentada de la vivienda, y, últimamente también solicitan el cómputo de la pena.

En cuanto a las copias certificadas de la sentencia con la razón de encontrarse ejecutoriada.- Se debe considerar que en los centros penitenciarios, deben reposar estos documentos, pues “El juez dispone la remisión de copias certificadas de la sentencia condenatoria, sea firme o ejecutoriada, en un plazo no mayor de veinticuatro horas” (Solís, 2018, p. 315), siendo obligación de los Jueces notificar con la sentencia condenatoria al Centro de Rehabilitación Social Regional Sierra Centro Sur-Turi, y, estos deben tener en el expediente individual del privado de la libertad. Sin embargo en la mayoría de los casos no existen las copias de las sentencias condenatorias.

La sentencia es considerada:

“Como acto de autoridad, se diferencia de los demás actos de los otros poderes, v.gr., legislativo o ejecutivo, porque el juez tiene la obligación de fundar su decisión conforme a la ley y a los principios de la doctrina y la jurisprudencia vinculados con la específica materia a resolver (...). No basta que un fallo tenga fundamentos; es menester que esos fundamentos estén a la vez basados en el derecho vigente relacionado con la materia que se decide”. (Hinojosa, 2011, p. 166).

Es obligación del juez al momento de resolver un caso, motivar la sentencia, y establecer la pena en concreto que debe cumplir el privado de la libertad. El Código Orgánico Integral Penal (2014) en su Art. 621 establece:



“Sentencia.- Luego de haber pronunciado su decisión en forma oral, el tribunal reducirá a escrito la sentencia la que deberá incluir una motivación completa y suficiente tanto en lo relacionado con la responsabilidad penal como con la determinación de la pena y la reparación integral a la víctima o la desestimación de estos aspectos”.

Por lo tanto, en la sentencia condenatoria el Tribunal de Garantías Penales o el Juez de Garantías Penales, establecerá la pena en concreto que debe cumplir el sentenciado, así lo establece en el Art. 623 Código Orgánico Integral Penal, que expresa: “Tiempo de la pena.- El tribunal deberá determinar con precisión el tiempo de la condena; de igual modo deberá determinar el cumplimiento de las penas de restricción de los derechos de propiedad, en caso de existir”. Los jueces luego de la notificación de la resolución de manera oral, tiene un el plazo de 10 días para notificar con la sentencia por escrito.

La notificación de la sentencia se debe realizar a las partes procesales, pero también al Centro de Rehabilitación, “La notificación es una actuación judicial que tiene por objeto poner en conocimiento de las partes una resolución judicial”. (Hinostroza, 2011, p. 90). Lo cual permitirá que la persona sentenciada conozca con exactitud la pena privativa de libertad que le han impuesto, siendo es indispensable que la sentencia repose en el centro de rehabilitación, y, por ello debe existir una cooperación entre la administración penitenciaria y el Consejo de la Judicatura.

En lo referente a la ejecución de la pena de las personas privadas de la libertad, Zaffaroni (2008), expone:

“La sentencia impone una pena que, por lo general, implica una injerencia en la existencia de la persona, es decir, la toma o expropiación de un tiempo existencial de ésta, (...) la pena se pronuncia en el primero y se ejecuta en el segundo. En otras palabras: la ejecución de la condena penal implica el trato concreto a una persona que en ese tiempo tienen necesidades fisiológicas, afectivas, intelectuales y sociales, que son propias de cada uno conforme a sus concretas características personales y que se vivencian en un proyecto existencial que envuelve al tiempo como esencia. Esa persona debe ser tratada durante un tiempo con todo ese conjunto de necesidades y, en cada momento, la coerción pública



debe seguir teniendo un límite que no puede ser establecido de antemano en la sentencia, pues ésta sólo se expresa en tiempo lineal. La pena de la sentencia es casi el límite del calendario y del reloj para un futuro sufrimiento existencial”. (p. 171)

Toda la *documentación* que corresponde al privado de la libertad debe reposar en el Centro de Rehabilitación, Robayo (1994) expone:

“Cuando los traslados de los internos se realizan de un centro a otro, ya sea dentro de la misma ciudad o fuera de ella, es obligación del director que remite al detenido, enviar conjuntamente con el interno todo el historial y documentación que reposa en el centro de rehabilitación más el informe jurídico”.(p.117)

Cuando se dan los traslados las personas privadas de la libertad de un centro penitenciario al Centro de Rehabilitación Regional Sierra Centro Sur Turi, se debe enviar conjuntamente con el expediente individualizado de cada recluso, lo cual permitirá ver los avances que tiene la persona sentenciada para su reinserción a la sociedad.

*En cuanto, a la declaración juramentada de la vivienda.-* Para poder beneficiarse del régimen semiabierto, los familiares o la persona que le va ayudar al recluso con la vivienda, presentará una declaración juramentada que será realizado ante un Notario, documento en el que se determinará dónde va a residir la persona privada de la libertad, cuando se beneficie del régimen semiabierto, para ello se adjuntará como documentos habilitantes: el pago del predio o el contrato de arriendo de la vivienda.

*El cómputo de la pena.-* Es realizado por el Juez de Garantías Penitenciarias, tienen la obligación de realizar el cómputo de la pena conforme lo dispone el Art. 667 del Código Orgánico Integral Penal, que plasma:

La o el juez de garantías penitenciarias realizará el cómputo y determinará con exactitud la fecha en que finalizará la condena, y, de acuerdo al caso, la fecha a partir de la cual la autoridad competente del centro o la persona sentenciada, podrá solicitar el cambio de régimen de rehabilitación social (...).

Disposición legal que hace que los Jueces de Garantías Penales una vez que han dictado sentencia condenatoria, remiten a los jueces de garantías penitenciarias para que avoquen



conocimiento, y, para que se realice el cómputo de la pena; siendo importante que se fije la fecha exacta en la que se cumple la pena íntegra, así como las fechas en la que podrá beneficiar de los regímenes semiabierto y abierto; al respecto tenemos:

“Las preocupaciones que giran alrededor de la rebaja de la pena resaltan la importancia de la medición y el cómputo precisos del tiempo en la supervisión de la trayectoria penal del reo. Si las penas han de ser justas, iguales y eficientes, entonces el tiempo pagado, las redenciones, las revocaciones y el tiempo todavía por pagar deben ser calculados con la máxima precisión posible”.(Birkbeck & Pérez, 2004, p. 41)

El cómputo de la pena, a pesar de no constar como un requisito contemplado en el reglamento, sin embargo en el Centro de Rehabilitación Regional Sierra Centro Sur Turi, solicitan que se presente este documento se puede presentar en una copia simple imprimiendo del SATJE sin necesidad de presentar copia certificada.

Por su parte Muñoz Conde y García (2015) afirma que: “El cómputo del cumplimiento de la pena de prisión se inicia (...) desde el día en que la sentencia condenatoria hubiere quedado firme, incluso si el condenado se encontraba con anterioridad en situación de prisión preventiva” (p. 513). Es importante considerar que para la realización del cómputo de la pena, se toma desde la fecha fue detenido, por lo tanto desde que perdió su libertad ambulatoria. “(...), aplicando los principios penales, que impiden cualquier prolongación real de la pena judicialmente impuesta, lo que hace que se deba computar el día de comienzo de ejecución como día completo”. (Zaffaroni, 2008).

## **2.2 Trámite judicial**

Los beneficios penitenciarios antes de la Constitución del 2008, eran concedidos, negados o revocados de manera administrativa por los Centros Penitenciarios, convirtiéndose por lo tanto en juez y parte al mismo tiempo; pero desde la vigencia de la Constitución actual la concesión del régimen semiabierto lo hace el juez de Garantías Penitenciarias, en razón de la materia, por ello se considera:



“El juez de ejecución penal: La participación de un Juez especial en la etapa de la ejecución penal ha tenido una experiencia variada en los países donde ha sido instaurado, y las denominaciones que ha recibido han sido y todavía son diversas, como Juez de Vigilancia, Juez de Ejecución Penal, Tribunal de Ejecución de Penas, Juez de Aplicación de Penas, entre otras”. (Solís, 2018, p. 160)

El Juez de Garantías Penitenciarias, lleva el control judicial en la ejecución de la pena y la concesión de los beneficios penitenciarios, así como controla los actos de la administración penitenciaria. Al respecto Solís (2018) expone:

El Juez de Vigilancia, tiene atribuciones para hacer cumplir la pena impuesta, resolver los recursos referentes a las modificaciones que pueda experimentar con arreglo a lo prescrito en las leyes y reglamentos, salvaguardar los derechos de los internos y corregir los abusos y desviaciones que en el cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario que pueden producirse. (p. 164)

### **2.2.1 Juez competente**

En el Ecuador se encuentra establecido la creación del Juez de Garantías Penitenciarias, a partir de la Constitución de la República (2008) en el Art. 203, establece: “Las juezas y jueces de garantías penitenciarias asegurarán los derechos de las personas internas en el cumplimiento de la pena y decidirán sobre sus modificaciones”. Norma constitucional que tiene concordancia con el Art. 230 del Código Orgánico de la Función Judicial que dice: “Competencia de las juezas y jueces de garantías penitenciarias.- En las localidades donde exista un centro de rehabilitación social habrá, al menos, una o un juez de garantías penitenciarias... 3) Conocer y sustanciar los procesos relativos al otorgamiento de los regímenes semiabierto y abierto”.

Constituyéndose en un avance que los beneficios penitenciarios y los derechos de los privados de la libertad, sea conocidos en vía judicial, pero sobre todo se da la especializada de jueces de garantías penitenciarias.



Por su parte, el Código Orgánico Integral Penal (2014) y el Art. 698, establece la competencia a los jueces de garantías penitenciarias, y el trámite a seguir; sin embargo el Consejo de la Judicatura mediante la Resolución No. 018-2014, resuelva ampliar la competencia en razón de la materia de las juezas y jueces de Garantías Penales de Primer Nivel. En su Art. 1 establece:

“Ampliar la competencia en razón de la materia de las juezas y jueces de garantías penales de primer nivel con asiento en la ciudad sede de la Corte Provincial de Justicia en donde existan establecimientos penitenciarios, para que conozcan y resuelvan los asuntos relacionados con la materia de garantías penitenciarias conforme las disposiciones contenidas en el Art. 230 del Código Orgánico de la Función Judicial”.

En la ciudad de Cuenca las juezas y jueces de las Unidades de Garantías Penales conocen todos los derechos y beneficios penitenciarios de las personas privadas de la libertad, conforme lo manda la Resolución No. 018-2014 emitido por el pleno del Consejo de la Judicatura, por cuanto se encuentra emplazado el Centro de Rehabilitación Social Regional Sierra Centro Sur Turi, en la Parroquia Turi, del Cantón Cuenca, Provincia del Azuay.

Para el tratadista Ferrajoli (2009), referente al juez de garantías penitenciarias, y el procedimiento que debe darse para la conceción del régimen semiaberto, hace referencia a que no existe contradicción su resolución debe darse en base a la fase administrativa, expresa:

“Los jueces de vigilancia penitenciaria, es el objeto y la naturaleza de sus decisiones lo que hace que su función no sea jurisdiccional, sino administrativa. La autoridad que dispensa o que niega un beneficio penal, de cualquier modo que se le llame, no comprueba hechos en régimen de contradicción y publicidad, sino que valora y juzga directamente la interioridad de las personas, no decide sobre la comisión de un delito, es decir, sobre una hipótesis empírica verificable y refutable, como exige el carácter cognoscitivo propio de la jurisdicción, sino sobre la ausencia de peligrosidad, de un hombre, su buena conducta, su arrepentimiento sobrevenido o sobre otras valoraciones análogas inverificables e irrefutables por su naturaleza”. (p. 409)





A raíz de la entrada en vigencia del Código Orgánico Integral Penal (2014), es el juez de garantías penitenciarias, una figura nueva en el sistema jurídico Ecuatoriano que se da a partir de la Constitución del 2008, y tiene como función principal el brindar el amparo legal a los derechos y beneficios de los internos en los establecimientos penitenciarios; siendo el juez de garantías penitenciarias “Juez natural, según la normativa de los mandatos constitucionales ningún habitante de la nación puede ser juzgado por comisiones especiales” (Jauchen, 2005, p. 123).

Por lo tanto, es el Juez de Garantías Penitenciarias, quien concede o niega el Régimen Semiabierto, al respecto, Botero (2009) expresa:

“El juez de ejecución, Magistrado de vigilancia y Tribunal de vigilancia (...), éste último, conoce de todas las consecuencias que acarrearán la sentencia del Tribunal de juicio. Con ello, el control de la ejecución de la pena deja de ser un trámite de orden administrativo y pasa a ser jurisdiccional. Se estima que con la incorporación de esta figura, y el control externo que ella ejerce sobre el sistema penitenciario contribuye notablemente a su humanización”. (p. 783)

Por lo tanto, el Juez de Garantías Penitenciarias o conocido también como el “El Juez de Ejecución, ejerciendo su labor de garante de los derechos del interno y a la vez de control de sus garantías, se encargará de conceder este beneficio previa la solicitud de oficio o a pedido de parte, ya sea del Director del establecimiento, del Defensor Público de Ejecución, del propio interno o de su defensor” (Milla, 2016, p. 759). Pues el Régimen Semiabierto puede ser solicitado directamente por el privado de la libertad o tramitado de oficio por el centro penitenciario.

Director del Centro penitenciario, cuando reciba la certificación del cumplimiento de los requisitos, que es emitido por la Comisión especializada, que funciona en la ciudad de Quito, remite en el expediente administrativo al Juez de Garantías Penitenciarias, para que mediante audiencia conceda o niegue este régimen semiabierto, por ello Ferrajoli (2009), considera:

“La ejecución no tiene nada que ver con la jurisdicción penal, dado que el juez que concede beneficios no comprueba hechos, verificables y refutables, sino que valora personas; y, en cuanto que es su valoración la que determina los presupuestos legales



(conducta buena o correcta, progresos en el tratamiento o en la reeducación, etc. Estos seguirán siendo recipientes sin contenido, no ya objetos de aserción o prueba”. (p. 725)

Si se concede el régimen semiabierto “El juez de vigilancia al interno para su cumplimiento durante este último período de condena en libertad” (Rodríguez, 2005, p. 16), permite que el sentenciado pueda salir del centro penitenciario, y realizar sus actividades fuera del centro de rehabilitación, pero bajo el control del mismo, mientras termina de cumplir su condena.

El rol de los Jueces de Garantías Penitenciarias, es hacer respetar los derechos de las personas internas privadas de la libertad, y que de acuerdo al principio de progresividad, el recluso puede beneficiarse del régimen semiabierto, por ello,

“...el juez de vigilancia aplique el régimen general atendiendo a la existencia de un pronóstico individualizado y de reinserción social y al igual que ocurría en el caso del tercer grado, se valoren las circunstancias personales del reo, su evolución en el tratamiento de reeducación y sean escuchados...” (Rodríguez, 2005, p. 16).

El juez para resolver sobre la petición del Régimen Semiabierto debe escuchar a las partes procesales: La persona privada de la libertad él personalmente o a través de su abogado defensor, y el representante de la institución penitenciaria, por lo tanto, mediante el sistema progresivo, con el régimen semiabierto, permite la rehabilitación de los privados de la libertad, para reintegrarlos a la vida en la sociedad.

### **2.2.2 Audiencia**

La audiencia, según Bernal & Montealegre (2013) es:

“...es el acto procesal mediante el cual los jueces de conocimiento y de control de garantías resuelven de manera transitoria o definitiva a las peticiones realizadas por las partes (...) Las audiencias, cualquiera que sea la etapa en la que se realizan, deben ser convocadas, presididas y decididas por el juez de control de garantías”. (p. 184)

Para el desarrollo de la misma, previamente se ha convocado notificado a las partes procesales con la fecha para el desarrollo de la diligencia. En la audiencia de garantías



penitenciaria, es indispensable para presencia de la persona privada de la libertad quien podrá intervenir directamente o a través de su abogado defensor, por ello esta diligencia:

“De igual manera se denomina audiencia el acto procesal en el que las partes, y los terceros en caso de haberlos, exponen sus argumentos de las pretensiones, (...) En el campo jurídico específicamente se utiliza para exponer argumentos legales de las pretensiones y medios de defensa, demostrando lo aseverado para obtener una decisión, misma que implica dar a cada quien lo que corresponda, que en la práctica viene a ser el sistema de administrar justicia”. (Mariño, 2016, p. 108)

Para que la audiencia se pueda efectuarse es indispensable la presencia de las partes procesales, siendo las siguientes: La persona privada de la libertad, su abogado, y el representante del Centro de Rehabilitación; la audiencia se efectuará de conformidad con el Art. 563 del Código Orgánico Integral Penal (2014), que establece: “Instalada la audiencia, la o el juzgador concederá la palabra a quien lo solicite y abrirá la discusión sobre los temas que son admisibles...”; en los casos de garantías penitenciarias no se practica prueba, sino se basa en los informes emitidos por los diferentes departamentos, y estos son verificados por la Comisión Especializada de cambio de Régimen de Rehabilitación Social, Indultos y Repatriaciones.

Toda la documentación con el informe de la comisión es indispensable, se presente en la audiencia, con la que se demuestre que se ha cumplido con todos los requisitos establecidos en el Art. 65 del Reglamentos del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, pues: “Iniciada la audiencia, el abogado del sentenciado realizará el informe oral respectivo, sustentando las actividades laborales o educativas a las que se dedicará el beneficiado, pudiendo ofrecer pruebas adicionales en el mismo acto”. (Solís, 2018, p. 439).

En lo referente a que las personas privadas de la libertad puedan contar con un defensor público, cuando no tiene un abogado privado:

“...mediante su jurisprudencia, la Corte ha señalado que el Estado no cumple la obligación contenida en el artículo 8.2.e de la Convención únicamente con proporcionar un defensor jurídico, sino que esta defensa debe ser efectiva. Es decir, el



abogado asignado debe llevar a cabo las acciones debidas para defender los intereses de la persona inculpada.” (Salmón & Blanco, 2012, p. 86)

Las personas privadas de la libertad tienen el derecho a contar con su abogado y para se debe considerar “que no basta con que la persona tenga un abogado, sino que debe permitírsele ejercer efectivamente la defensa del inculpadao” (Salmón & Blanco, 2012, p. 282), pues esta permitirá que tengan una defensa técnica.

En la audiencia para la concesión del Régimen Semiabierto el privado de la libertad tiene el derecho a “ser escuchado e intervenir en todos los actos del proceso, es un derecho del imputado que el órgano jurisdiccional debe brindarle en toda oportunidad.” (Jauchen, 2005, p. 240), por lo tanto, el recluso debe ser oído por el Juez de Garantías Penitenciarias, quien de manera directa puede realizar su petición de manera oral, para que se le conceda el régimen semiabierto y que explique los motivos de su solicitud.

Las audiencias son orales, por lo tanto el Juez de Garantías Penitenciarias, “deberá resolver la solicitud de beneficio (...) previa audiencia, con la presencia del solicitante del beneficio, su defensor” (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2012, p. 107) y también con el representante del Centro de Rehabilitación Social.

Cuando al inicio de la audiencia, en el caso de que el recluso tenga su abogado privado y este no asista a la diligencia, lo que manda la Constitución en el Art. 76, numeral 7 literal g) “En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público”, por ello “la actual es una Constitución garantista, si bien por un lado reconoce el derecho al acceso a la justicia y a la defensa, por otra lado establece los mecanismos para hacer efectivos esos derechos, en este caso, exigiendo la creación de la institución pública que garantizará ese derecho de las personas a acceder a la justicia y a tener una defensa oportuna, técnica y de calidad”. (Pazmiño, 2011, p. 85). Por lo que, el juez debe pedir la presencia de un defensor público para que se lleve a cabo la audiencia.

### **2.2.3 Resolución del juez**

Por el principio de oralidad en la audiencia “Concluidas las intervenciones orales, el Juez Penal deberá resolver la solicitud, concediendo el beneficio” (Ministerio de Justicia y



Derechos Humanos, 2012, p. 108), en el que se demuestre que acredite el cumplimiento de todos los requisitos o la falta de algún requisito el Juez de Garantías Penitenciarias debe dictar su resolución de manera oral.

La motivación tiene rango constitucional y se encuentra plasmada en la Constitución de la República (2008) en su Art. 76 numeral 7 literal 1), plasma:

“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica, la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.

La resolución dictada por el juez debe estar debidamente motivada, por ello Vergara (2015) dice que la motivación constituye una garantía del debido proceso que tienen las personas, lo que hace que el juez fundamente la sentencia, tanto enunciando los fundamentos fácticos y las normas que aplica.

En cuanto a la motivación de la resolución emitida por el Juez de Garantías Penitenciarias, Hinostroza (2011) anota:

“Uno de los principios que garantizan el derecho a un debido proceso es el de motivación de las resoluciones judiciales; en virtud de tal principio existe la obligación del juzgador de fundamentar debidamente sus decisiones, para lo cual debe explicar las razones fácticas y las pruebas que le produzcan certeza así como las normas jurídicas en que se sustentan aquellas; asimismo, el principio de motivación de las resoluciones judiciales comprende también el deber de valorar conjuntamente todos los demás medios probatorios”. (p. 45).

Las resoluciones que conceden o niegan el acceso al régimen semiabierto de las personas privadas de la libertad deben encontrarse motivadas, así también lo expresa Vergara (2015) quien afirma:

La Constitución señala que la motivación es garantía del debido proceso y vuelve a enunciar el contenido de la motivación de las resoluciones de los poderes públicos, entre ellos la sentencia (además también se refiere a autos interlocutorios y a los



dictámenes resolutorios de los fiscales) castigando a los servidores públicos incumplidores con responsabilidades, estableciendo que dichas resoluciones “se consideran nulos (as) (Art. 76 No. 7 l Constitución), no produce efectos jurídicos, lógicamente que debe ser declarada por el superior que conoce la causa penal mediante el mecanismo de impugnación. (p.515)

En el Código Orgánico Integral Penal (2014) tenemos en el Art. 563.5 que señala:

“Se resolverá de manera motivada en la misma audiencia. Las personas serán notificadas con el solo pronunciamiento oral de la decisión. Las sentencias se reducirán a escrito y se notificará dentro del plazo de diez días. Los plazos para las impugnaciones de las sentencias y autos definitivos no dictados en audiencia correrán a partir de la notificación por escrito”.

Es obligación del juez que dicte su resolución en la misma audiencia, quedando las partes notificadas, y al ser un auto definitivo, no es necesario que se reduzca a escrito.

Referente a la resolución que dicta el juez, se debe considerar: “Los autos deben contener, bajo sanción de nulidad, las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la decisión (...) lo que debe guardar correspondencia con el mérito de lo actuado” (Hinostroza, 2011, p. 145),

En cuanto a los efectos, al respecto Hinostroza (2011) plantea:

“A diferencia de lo que ocurre con las sentencias definitivas, que, en principio, adquieren eficacia de cosa juzgada en sentido material y, por consiguiente, configuran, una nueva fuente reguladora de la relación substancial controvertida en el proceso, cuyo ámbito trascienden, las resoluciones ordenatorias (sentencias interlocutorias o autos y providencias simples o decretos) sólo se hallan dotadas de eficacia preclusiva, es decir, que su pronunciamiento y subsiguiente firmeza impiden el ulterior replanteo de las cuestiones ya decididas dentro del proceso en el que fueron dictadas pero no proyectan sus efectos fuera de este”. (p.147).

Por lo tanto, la notificación no llegará por escrito, pues las partes procesales son notificadas de manera oral en la respectiva audiencia, no es una sentencia en firme, pues esta resolución



permite que en caso de que fue negado el régimen semiabierto, se pueda volver a plantear nuevamente si las circunstancias han cambiado, al respecto no se establece después de qué tiempo se puede volver a solicitar, sin embargo, al volver a pedir la concesión del régimen semiabierto, se debe nuevamente realizar todo el trámite administrativo, luego solicitar en la sede judicial.

En caso de no estar de acuerdo con la resolución dictada, la defensa de la persona privada de la libertad puede apelar, al finalizar de dictar su resolución de manera oral por parte del juez o puede presentar dentro de los tres días posteriores a la notificación. Esta resolución puede ser impugnada ante la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, según nuestro ordenamiento jurídico, conforme al Art. 76 numeral 7 literal m) de la Constitución de la República, que establece: “Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”.

La impugnación permite que se haga efectivo:

“La instancia plural o principio de doble instancia obedece a una concepción política encaminada a disminuir la posibilidad de error judicial, a través de la instancia plural se obtiene una mayor seguridad jurídica en el control que ejercen los diferentes órganos jurisdiccionales (...) que lleva a cabo el órgano judicial jerárquicamente superior, el mismo que se pronuncia sobre su validez o invalidez, confirmando o revocando lo resuelto por el órgano jurisdiccional de inferior jerarquía”. (Hinostroza, 2011, p. 453)

La doble instancia permite que lo resuelto por el juez de primera instancia pueda ser revisado por el superior, por lo tanto la resolución puede ser confirmada o revocada.

#### **2.2.4 Revocatoria**

La resolución que ha concedido el Régimen Semiabierto, puede ser revocado por el juez de garantías penitenciarias, pero respetando del debido proceso; por ello, se debe realizar una audiencia, en la que la persona privada de la libertad podrá justificar su incumplimiento e intervendrá el representante del centro penitenciario quienes determinarán las faltas que ha



incurrido; por lo tanto el Juez de Garantías Penitenciarias al verificar el incumplimiento de las normas legales y reglamentarias, que ha quebrantado el beneficiado, revocará el beneficio penitenciario.

Al respecto, Milla (2016) afirma:

“La semilibertad podrá revocarse por dos causas: Por incumpliendo de reglas de conducta, lo que implica que el beneficiado regresa a prisión para cumplir la pena que le faltare por cumplir. La revocación es ejecutada por el Juez que concedió la semilibertad. Así mismo, esta figura penitenciaria podrá revocarse por la comisión de nuevo delito doloso”. (p. 416)

Por lo tanto el régimen de semilibertad puede ser revocada,

“...cuando el liberado no cumpla alguna de las reglas de conducta establecidas en la resolución que le concedió el beneficio penitenciario (...) Para ello el Juez penal deberá previamente requerir al liberado el cumplimiento de la regla inobservada, bajo apercibimiento de su revocación”. (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2012, p. 111).

Por consiguiente, para proceder a la petición de la revocatoria del Régimen Semiabierto por el incumplimiento de las condiciones que fueron impuestas; es necesario que para ello se realice una audiencia en la que se garantice el debido proceso a la persona sentenciada, y que pueda defenderse.

Cabe indicar, que es obligación del privado de la libertad cumplir con las condiciones que le imponen el Juez de Garantías Penitenciarias o las autoridades del Centro de Rehabilitación, condiciones que según la entrevista que fue realizada a los funcionarios del centro de Rehabilitación Regional Sierra Centro Sur Turi, indicaron que son las siguientes obligaciones: “desde el momento en que se benefician, deben realizar presentaciones periódicas los días sábados: 7H30 a 11H30, registrarse y marcar el reloj biométrico; No pueden ingerir alcohol y tampoco salir de la zona de control de dispositivo electrónico, y en el caso de que se incumplimiento, se revocara el beneficio”.





Para proceder a la petición de la revocatoria del Régimen Semiabierto por el incumplimiento de las condiciones que fueron impuestas; es necesario que para ello se realice una audiencia en la que se garantice el debido proceso a la persona sentenciada y que pueda defenderse.

Si la persona privada de la libertad que se encuentra bajo el Régimen Semiabierto, incumple alguna de las condiciones impuestas, al respecto, el Código Orgánico Integral Penal (2014) en el último inciso del Art. 698 establece:

“En el caso de incumplimiento injustificado de los mecanismos de control por parte del beneficiario de este régimen, sin causa de justificación suficiente y probada, la o el juez de Garantías Penitenciarias revocará el beneficio y declarará a la persona privada de libertad en condición de prófuga”.

Por lo tanto, si en caso de no cumplir las condiciones como la presentación semanal en el centro penitenciario, se debe justificar oportunamente, caso contrario, el incumplimiento de las condiciones impuestas por el Juez o por el Centro de Rehabilitación da lugar a que una vez revocado el Régimen Semiabierto, la persona privada de la libertad cumplirá el resto de la pena que le falta en su integridad.

“Las revocatorias pueden obedecer tanto al incumplimiento de las reglas de conducta, como a la comisión de un nuevo delito doloso y el tratamiento es distinto para cada caso, porque en la revocatoria por el incumplimiento de las reglas de conducta se considera el tiempo en que el inculcado estuvo en semilibertad”. (Torres, 2014, p. 179)

Cuando el Juez de Garantías Penitenciarias ha revocado en beneficio por la causa antes mencionada:

“Revocado el beneficio por dicha causa, el tiempo transcurrido entre el momento de su concesión y la revocatoria; es decir, el período en que el interno estuvo en libertad, se computará como parte de su condena, razón por la cual, al ser recluso nuevamente en un establecimiento penitenciario por efecto de la revocación, deberá permanecer en prisión solo el restante de su condena”. (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2012, p. 112).



Después de haber concedido el régimen semiabierto a la persona privada de la libertad, se puede revocar, luego de la audiencia respectiva, se debe considerar, que, “el período en que el interno estuvo en libertad, se computará como parte de su condena, al ser recluido nuevamente en un establecimiento penitenciario por efecto de la revocación, deberá permanecer en prisión solo el restante de su condena”. (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2012, p. 112), ello hace que terminará de cumplir su pena en la cárcel.

Revocatoria del Régimen Semiabierto por daño del dispositivo electrónico.- Cuando se concede el Régimen Semiabierto el Juez de Garantías Penitenciarias dispone el uso del dispositivo electrónico, y se puede revocar el mismo cuando, “en este caso se ha dado una violación al radio de acción y desplazamiento asignado por el Juez, la manipulación de los componentes electrónicos del sistema, así como al intento o retiro del mecanismo de control”. (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2012, p. 118), se puede revocar cuando el beneficiario ha incumplido, pues tiene el desplazamiento asignado, y, por lo tanto no puede salir de su radio de acción territorial, el cual tiene como referencia el domicilio donde el privado de la libertad presentó en su declaración jurada de donde va a permanecer.

Revocatoria del Régimen Semiabierto por haber cometido otro delito.- Se puede revocar el régimen semiabierto cuando se ha cometido otro delito, para ello:

“Para esta revocatoria se requiere de una determinación judicial efectiva de la responsabilidad penal; es decir, de una sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada, razón por la cual, para revocar un beneficio, no será suficiente un mandato de detención preventiva o una sentencia condenatoria en primera instancia que haya sido impugnada.” (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2012, p. 113)

Los jueces de garantías penitenciarias, deben respetar el principio de presunción de inocencia establecida en la Constitución de la República (2008), que en su Art. 76 numeral 2) plasma: “Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada”.



Al respecto Muñoz Conde (2015) expone que se podrá revocar la concesión del régimen semiabierto cuando la persona privada de la libertad ha cometido otro delito, por lo tanto debe cumplir todo el tiempo de la pena que le falta en la cárcel.

“La revocación de la suspensión, que obliga a cumplir la pena suspendida, se produce si el condenado delinque durante el plazo establecido (Art. 84.1). La infracción de las obligaciones o deberes que, en su caso, se hayan impuesto no conduce irremisiblemente a la revocación, sino que puede provocar la sustitución de la regla de conducta o la prórroga de la suspensión, (...). Se ha planteado si la comisión de un delito imprudente durante el plazo de suspensión debe provocar la revocación y, por tanto, el cumplimiento de la pena suspendida”. (p.572).

Por lo tanto, para revocar el Régimen Semiabierto por esta causa del cometimiento de un delito, solo se podrá realizar, cuando exista una sentencia condenatoria, pues mientras se encuentra en el proceso, se debe garantizar el principio de presunción de inocencia establecido en el Art. 76 numeral 2) de la Constitución de la República.

### CAPITULO III



## OBSTÁCULOS PARA OBTENER EL RÉGIMEN SEMIABIERTO

### 3.1 El tiempo

Este recurso es muy importante de analizarlo pues ello determina la brevedad o la demora en el trámite que tiene alguien que quiere acogerse a este beneficio del Régimen Semiabierto. De los estudios consultados podemos señalar que:

“En las cámaras legislativas y tribunales penales de cualquier país, bastante atención se presta a la duración de la condena, pero casi siempre se trabaja con un concepto mecánico del tiempo, según el cual los días, meses y años deben transcurrir para el reo de una manera regular e invariante”. (Birkbeck & Pérez, 2004, p. 39)

Para determinar de manera precisa la fecha exacta en la que cumplirá la pena. De esta manera, conocido el tiempo de la pena y la fecha exacta de su cumplimiento, permite a su vez conocer el tiempo y la fecha que le corresponde los beneficios penitenciarios, por ello el Art. 667 del Código Orgánico Integral Penal, establece:

“Cómputo de la pena.- La o el juez de garantías penitenciarias realizará el cómputo y determinará con exactitud la fecha en que finalizará la condena y, de acuerdo al caso, la fecha a partir de la cual la autoridad competente del centro o la persona sentenciada, podrá solicitar el cambio de régimen de rehabilitación social...”.

Sin embargo, es imperioso, no solo determinar el tiempo de la pena y de los beneficios penitenciarios, sino, para que ellos se hagan efectivos en la realidad, es necesario determinar el tiempo en que inicia, y más importante aún, iniciado, cuánto dura el trámite administrativo para la obtención del régimen semiabierto.

El trámite administrativo para beneficiarse del Régimen Semiabierto lo realiza el equipo técnico al interior del Centro de Privación de Libertad Regional Sierra Centro Sur-Turi, pero lamentablemente termina cuando los sentenciados han cumplido más del 60% de la pena; esto ocasiona que los reclusos no se beneficien oportunamente de este régimen penitenciario, pues, este trámite continúa realizándose cuando ya feneció el tiempo y debió ser enviado la documentación al juez de Garantías Penitenciarias para que resuelva sobre la concesión de



este beneficio; cuando es obligación del centro penitenciario cumplir con el trámite administrativo al cumplimiento del 60% de la pena, para que sea puesto a consideración de los jueces de garantías penitenciarias para su análisis y resolución.

En la actualidad la sentencia condenatoria una vez ejecutoriada, el Juez de Garantías Penales que la dictó, la remite para que sea conocida por el Juez de Garantías Penitenciarias, quien conociéndola procede a realizar el cómputo mediante resolución, estableciendo la fecha en la que el recluso cumplirá el 60 % de la pena para beneficiarse del Régimen Semiabierto; resolución que es enviada al centro penitenciario para que forme parte del expediente individual del privado de la libertad. Por lo tanto, el equipo técnico del Centro de Rehabilitación Regional Sierra Centro Sur Turi conoce la fecha en la que el sentenciado cumplirá el 60 % de la pena y deberá remitir dentro de este plazo la documentación de régimen semiabierto para la resolución judicial respectiva.

El principal requisito para obtener el régimen semiabierto, es: “cumplir por lo menos el sesenta por ciento de la pena” (Código Orgánico Integral Penal, 2014), y para ello, se debe tomar en consideración, que toda la información de la persona privada de la libertad desde que ingresa al centro penitenciario, debe constar en el expediente individualizado, según el Art. 8 del Instructivo de Ingreso y Salida Personas Detenidas a Centros Privación (2018), que plasma:

“Documentación de ingreso.- Para el ingreso de una persona detenida o aprehendida a un Centro de Privación de Libertad o Unidad de Flagrancia, la o el servidor policial deberá presentar a los Agentes de Seguridad Penitenciaria del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, por medio físico o electrónico, la siguiente documentación: 1. Examen médico, con la certificación correspondiente; 2. Boleta u orden judicial de privación de libertad, de ser el caso; y, 3. Registro de aprehendidos o detenidos de la Policía Nacional (...).”

Por lo tanto, la boleta de encarcelamiento dictada por la autoridad competente, se encuentra en el Centro de Privación de Libertad Regional Sierra Centro Sur-Turi, y con posterioridad cuando existe una sentencia condenatoria impuesta por el Juez de Garantías Penales o los Tribunales de Garantías Penales, estos envían la sentencia y la orden legalizando el



encarcelamiento para el cumplimiento de la pena; documentación que debe constar en el centro penitenciario, y que permite que se realice tanto la progresión o regresión, sin embargo, es allí donde se encuentran obstáculos por no contar con la información requerida.

En cuanto al tiempo de permanencia, otro aspecto que se debe considerar, es que no existe un plazo de duración del trámite administrativo en la que se fije la recopilación de la información y entrega al coordinador/ra del Régimen Semiabierto, pese a que el expediente del recluso se encuentra en el Centro de Privación de Libertad Regional Sierra Centro Sur-Turi.

El tratamiento penitenciario se encuentra a cargo del organismo técnico, quién es el encargado de la rehabilitación del recluso mediante el sistema progresivo; según Solís (2018) es un equipo multidisciplinario, siendo este personal especializado el que debe realizar la calificación del plan individualizado y emitir los certificados de las diferentes áreas, lo cual se hace de manera administrativa. Además, la recopilación de los informes son internos; sin embargo, su recopilación es lenta, pues no existe un plazo para entregar, por lo tanto no existe celeridad en la formación del expediente, lo cual genera que la persona privada de libertad no se beneficie oportunamente.

Pero, también tarda el trámite administrativo, debido a que se debe enviar a Quito para que la comisión verifique el cumplimiento de los requisitos; esta comisión es parte del mismo Ministerio de Justicia Derechos Humanos y Cultos, y que según el Art. 67 del Reglamento de Rehabilitación Social, es indispensable este informe para enviar al Juez de Garantías Penitenciarias.

A ello, debe agregarse la falta de información a las personas privadas de la libertad, referentes a los requisitos que deben cumplir para beneficiarse del régimen semiabierto, o el avance del trámite, lo cual vulnera el derecho a recibir información contemplada conforme dispone el numeral 10 del Art. 12 del Código Orgánico Integral Penal.

### **3.2 Las sentencias ejecutoriadas**

Un obstáculo para que el trámite administrativo del Régimen Semiabierto, se realice dentro del plazo del 60% de la pena, según (Torres, 2014) consiste en conseguir la copia certificada



de la sentencia, la cual debe estar ejecutoriada. Sentencia que debe constar en el expediente individualizado de los reclusos, cuya copia generalmente es remitida por el órgano jurisdiccional al centro penitenciario.

Este requisito se vuelve de difícil cumplimiento cuando se presentan las siguientes situaciones: 1) Cuando el sentenciado ha presentado el recurso de casación; y, 2) Por los traslados de las personas privadas de la libertad, por lo tanto imposibilitando que la sentencia ejecutoriada repose en el expediente del privado de la libertad del Centro de Rehabilitación Regional Sierra Centro Sur Turi.

Referente a la primera situación.- Cuando se encuentre presentado el recurso de casación por la persona privada de la libertad, considerando que “El recurso de casación es de competencia de la Corte Nacional de Justicia y procederá contra las sentencias, cuando se haya violado la ley, ya por contravenir expresamente a su texto, ya por haber hecho una indebida aplicación de ella, o por haberla interpretado erróneamente” (Código Orgánico Integral Penal, 2014), al encontrarse pendiente este recurso, la sentencia no se encuentre ejecutoriada, lo que impide que se inicie el trámite del régimen semiabierto.

Por su parte, Vergara (2015), referente al recurso de casación, expresa:

“El recurso de casación tiene como finalidad: la dikelogía o enmendar errores jurídicos; la nomofilaquia o preservar la supremacía de la ley; pero sobre todo la arbitrariedad lógica, al descubrir y destruir las falencias en el razonamiento del juzgador; anular el fallo objetado y lograr unificar la jurisprudencia. (...) En nuestra legislación es un recurso (Art. 656 COIP, antes Art. 349 CPP), no es una acción como en otras legislaciones, sino recurso extraordinario, por no ser independiente del proceso penal en que se ha interpuesto.” (p.590)

Frente a este supuesto, la solución sería conforme lo establece el Art. 652. 2 del Código Orgánico Integral Penal (2014) que dice: Quien haya interpuesto un recurso, podrá desistir de él. La o el defensor público o privado no podrá desistir de los recursos sin mandato expreso de la persona procesada”. Este caso ocurre cuando han presentado el recurso de casación por parte de la persona privada de la libertad, y ha pasado el tiempo, sin embargo, no se ha resuelto en la Corte Nacional de Justicia, y, ha cumplido el 60% de la pena, para



beneficiarse del régimen semiabierto, debe realizar una petición de desistimiento del recurso firmado por el sentenciado y por su abogado defensor.

Este requisito constituye una dificultad para los privados de la libertad, que son de diferentes lugares, pues no tienen sus sentencias con la razón de encontrarse ejecutoriada, pues, el recluso, por no estar de acuerdo con la sentencia condenatoria, ha presentado el recurso de casación, por lo tanto al estar pendiente este recurso, la sentencia no se encuentre ejecutoriada, al respecto, tenemos:

“El recurso de casación es de competencia de la Corte Nacional de Justicia y procederá contra las sentencias, cuando se haya violado la ley, ya por contravenir expresamente a su texto, ya por haber hecho una indebida aplicación de ella, o por haberla interpretado erróneamente”. (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Puede darse el caso, que se ha presentado el recurso de casación por parte de la persona privada de la libertad, y ha pasado el tiempo, sin embargo no se ha resuelto dicho recurso en la Corte Nacional de Justicia, y, al haber cumplido el tiempo, para beneficiarse del Régimen Semiabierto esto es haber cumplido el 60% de la pena.

Por su parte, Vergara (2015), referente al recurso de casación, expone:

“Que es un recurso extraordinario, que busca anular la sentencia dictada en el caso concreto, para corregir el error judicial, pero solo errores de derecho, por lo tanto no se puede realizar un nuevo examen de las constancias probatorias, para ello debe tramitarse ante la Sala Especializada de lo Penal, de la Corte Nacional de Justicia, mediante audiencia de fundamentación del recurso de acuerdo a la causal invocada”. (p. 596 y 597)

¿Pueden los privados de libertad desistir de los recursos que han interpuesto, si ha cumplido el tiempo para beneficiarse del régimen semiabierto? La respuesta lo encontramos en el Art. 652. 2 del Código Orgánico Integral Penal (2014) que plasma: “Quien haya interpuesto un recurso, podrá desistir de él. La o el defensor público o privado no podrá desistir de los recursos sin mandato expreso de la persona procesada”.





El desistimiento del recurso, debe ser solicitado por la persona privada de la libertad y firmado por él y por su abogado defensor, considerando que, “Cualquier desistimiento sea de recursos de apelación ante las cortes provinciales o de casación ante la corte nacional, o cualquier impugnación pertinente, puede desistirse siempre y cuando la persona procesada sea informada de las alternativas así como consecuencias jurídicas (...), previo consentimiento para aceptar la condena”. (Pazmiño, Paladines, & Brito, 2014, p. 19), al desistir del recurso de casación, la sentencia queda en firme y por lo tanto ejecutoriada, permitiéndole realizar el trámite administrativo para obtener su beneficio penitenciario.

2) Referente a la segunda situación, constituye un obstáculo para los privados de la libertad, los traslados.- Se da cuando están cumpliendo su pena privativa de libertad en un centro de rehabilitación, sin embargo son trasladados a otro centro penitenciario de una ciudad diferente a la de su domicilio familiar. Por ello se considera que:

“Cuando los traslados de los internos se realizan de un centro a otro, ya sea dentro de la misma ciudad o fuera de ella, es obligación del director que remite al detenido, enviar conjuntamente con el interno todo el historial y documentación que reposa en el centro de rehabilitación más el informe jurídico. Esta documentación es de suma importancia para que en el nuevo centro de rehabilitación social pueda aplicar en favor del interno los beneficios del Ley”. (Robayo, 1994, p. 117)

Los traslados a los reclusos son un obstáculo, por cuanto les traen de otros centros penitenciarios de diferentes provincias al Centro de Rehabilitación Social Regional Sierra Centro Sur Turi, por ser este un centro penitenciario regional, pero la dificultad radica en que no se remiten el expediente con la documentación jurídica como: son las copias de las sentencias.

Los traslados pueden darse en los siguientes casos por: razones de seguridad, lo que permite mantener el orden interno y que permita mejorar la convivencia de los privados de libertad; o por hacinamiento en el centro penitenciario, ya que es necesario descongestionar el establecimiento penitenciario en el que se encuentra; también, puede presentarse el caso de que fue solicitado por el propio recluso.



Cabe indicar, que en el reglamento lo único que se exige es que el director emita un informe motivado del traslado, pero no existe causales establecidas; sin embargo, en la práctica se considera las anteriormente mencionadas; sin embargo, se debe tener en consideración que los traslados de los reclusos, se encuentran establecidos en el Art. 38 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social (2016), que plasma:

“Obligación de envío del expediente.- En caso de traslados, la máxima autoridad del Centro deberá remitir el expediente original al Centro de destino, se conservará copia certificada del mismo en el centro de origen. El incumplimiento de las obligaciones previstas en los incisos anteriores acarreará responsabilidad administrativa de los servidores obligados”.(Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, 2016).

En los casos de los traslados de las personas privadas de la libertad, el departamento jurídico debería revisar el prontuario o expediente individualizado del recluso, en la constaten las copias de las sentencias, pues, los Jueces de las Unidades Judiciales Penales al emitir una sentencia condenatoria deben notificar con las sentencias condenatorias al Centro de Privación de la libertad donde se encuentre el sentenciado cumpliendo la pena.

“En los casos que por traslado o cualquier otro motivo el peticionario se encuentre en una provincia distinta de la que se emitió su sentencia condenatoria debe establecerse una coordinación entre los defensores públicos provinciales a fin de proveer rápidamente las copias certificadas de las sentencias y los récord de prisionización que hubieren hacia la provincia donde se está cumpliendo la pena, siempre y cuando los jueces de garantías penitenciarias no admitan las sentencias desmaterializadas del SATJE”. (Pazmiño, Paladines, & Brito, 2014, p. 20).

Lo manifestado en líneas anteriores, en la práctica no ocurre, y ello hace que, por no disponer de las copias de las sentencias con la razón de encontrarse ejecutoriada, se dificulte el acceso oportuno para la iniciación del régimen semiabierto, problema que se hace evidente cuando los reclusos son de diferentes provincias del país, y para conseguir es importante una coordinación entre los funcionarios del Centro de Rehabilitación Regional Sierra Centro Sur Turi y la Defensoría Pública.



### **3.3 La utilización del dispositivo electrónico.**

El dispositivo electrónico en el Ecuador, se le aplica en dos casos: 1) Durante el proceso penal para los procesados, como medidas cautelares para asegurar la presencia de la persona procesada, según el Art. 522. 4 (Código Orgánico Integral Penal, 2014), lo que evita la prisión preventiva; y 2) Durante la ejecución de la pena, se dispone la utilización para los condenados, que se encuentran cumpliendo las penas privativas de libertad, pero que salen libres con el Régimen Semiabierto antes del cumplimiento de la pena, conformidad lo dispone el Art. 698 Ibídem, que establece: “La o el juez de Garantías Penitenciarias dispondrá el uso del dispositivo de vigilancia electrónica”, lo cual permite el monitoreo permanente a través de la utilización de esta tecnología.

Las personas privadas de la libertad que se beneficien del régimen semiabierto quedan sometidos, a la “vigilancia electrónica personal es un mecanismo de control que tiene por finalidad monitorear el tránsito tanto de procesados como de condenados, dentro de un radio de acción y desplazamiento, teniendo como punto de referencia el domicilio o lugar señalado” (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2012, p. 121) por el privado de la libertad al momento de solicitar este beneficio penitenciario.

Los dispositivos electrónicos tuvieron como su inicio en:

“Tuvo su origen en Estados Unidos siendo el psicólogo norteamericano Ralph K. Schwitzgebel (1934) quien inventó en el año 1964 el primer instrumento de control de este tipo, al que denominó “electronic rehabilitation system . (...) el experto en computación Michael Goss diseñara un dispositivo electrónico de control colocado en el tobillo, que permitía ubicar la posición de la persona”. (Solís, 2018, p. 286)

Para todas las personas privadas de la libertad que se beneficien del Régimen Semiabierto, el Juez de Garantías Penitenciarias debe disponer la colocación del dispositivo electrónico, conforme lo establece el Código Orgánico Integral Penal, siendo, que “La autoridad encargada de decidir a quién se le impone la vigilancia electrónica personal es exclusiva del Juez, mientras que la entidad encargada de implementar, ejecutar y controlar dicha decisión, será el Instituto Nacional Penitenciario” (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2012, p. 122), por ello:



“La persona privada de libertad que ha sido beneficiada con una Semilibertad, y a quien se le ha impuesto un mecanismo de vigilancia electrónica personal a su solicitud o por mandato judicial, tiene la obligación de cumplir las reglas de conducta señaladas por el Juez, las cuales están relacionadas con el buen uso y conservación de los equipos electrónicos que integran el sistema, así como respetar el radio de acción y desplazamiento establecido como regla de conducta, el control de estas obligaciones corresponde a la autoridad penitenciaria”. (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2012, p. 76).

Los privados de la libertad que se encuentren con dispositivo electrónico, son monitoreados mediante, “El rastreo satelital o sistema de posicionamiento global (GPS): son usados especialmente cuando la persona puede desplazarse dentro de un área determinada, como en los casos de personas con semilibertad que salen del penal para trabajar o estudiar”. (Solís, 2018, p. 287) Cuando el Juez de garantías penitenciarias otorga el régimen semiabierto, dispone la utilización del dispositivo de vigilancia electrónica, lo cual se encuentran monitoreados por el ECU 911, al respecto; tenemos que:

“El contingente humano y tecnológico del Servicio Integrado de Seguridad ECU 911, formará parte del monitoreo para personas consideradas de baja peligrosidad que estén en capacidad de formar parte del proceso de reinserción a la sociedad sin encontrarse dentro de los centros de rehabilitación (...) Si se da una alerta con uno de los dispositivos de vigilancia electrónica, esta llegará al ECU 911 y permitirá la coordinación inmediata con Policía Nacional”. (SERVICIO INTEGRADO DE SEGURIDAD ECU911, 2018) [ww.ecu911.gob.ec/dispositivos-de-vigilancia-electronica-de-ministerio-de-justicia-seran-monitoreados-desde-ecu-911/](http://ww.ecu911.gob.ec/dispositivos-de-vigilancia-electronica-de-ministerio-de-justicia-seran-monitoreados-desde-ecu-911/)

Los dispositivos electrónicos, permiten un control permanente a los sentenciados que se han reinsertado a la sociedad, pero este, tiene inconvenientes cuando tienen desperfectos, incluso cuando se encuentran en los lugares de trabajo, así:

“La monitorización pasiva implica la programación de un ordenador central para que realice, de forma aleatoria y/o periódica, llamadas telefónicas al lugar en el que debe permanecer la persona sujeta a control. La persona debe contestar las llamadas y



confirmar su identidad introduciendo un mensaje grabado en el brazalete en una caja especial para que así se envíe la señal de verificación. La forma activa implica un equipo básico de tres componentes: un transmisor, un receptor y un ordenador central. El transmisor está ubicado en el brazalete o pulsera que la persona lleva. De este modo, el transmisor envía señales constantes, en una zona y una frecuencia específicas, a un receptor conectado a la línea de teléfono. Este receptor está a su vez conectado a un ordenador central que recibe y registra los datos y advierte inmediatamente al operador si una persona está ausente del lugar en el que debe permanecer durante el periodo de monitorización. En este segundo caso las llamadas telefónicas sólo se precisan si hay indicios o sospechas de alguna infracción”. (Vitores & Doménech, 2007, p. 15)

En cuanto a la vigilancia electrónica, tenemos a Bernal & Montealegre (2013), que afirman:

“El uso de los dispositivos de vigilancia electrónica, más conocido como grillete electrónico es supervisado y monitoreado por el Servicio Integrado de Seguridad ECU 911 (...) Que de acuerdo a datos del Ministerio de Justicia, hasta el 26 de septiembre del 2018 se monitorean 2.554 dispositivos de geo posicionamiento Electrónico (GPS), de los cuales, 2450 corresponde a libre circulación, 80 a arresto domiciliario y 24 en protección a víctimas. Los restantes se encuentran pendiente de uso o en mantenimiento”.

Con los dispositivos electrónicos, se mantiene la vigilancia sobre las personas privadas de la libertad beneficiadas del régimen semiabierto, y, con ello se continúa ejerciendo el poder comparándose con el panóptico, según Foucault (1999), quien afirma:

“En el panoptismo, la vigilancia de los individuos se ejerce no tanto por lo que hacen cuanto por lo que son, no tanto por lo que hicieron, cuanto por lo que pueden hacer. Con el panoptismo la vigilancia tiende cada vez más a individualizar el autor del acto, al mismo tiempo que deja de considerar la naturaleza jurídica, la cualificación penal del acto mismo”. (Foucault, 1999, p. 240).

El régimen semiabierto, permite que el recluso termine de cumplir su sentencia en su medio familiar y natural, y no en la cárcel privado de su libertad, sin embargo, al momento de la



concesión de este beneficio, el Juez de Garantías Penitenciarias dispone el uso de los dispositivos de vigilancia electrónica, que es un mecanismo de control o como uno de los internos manifestó al momento de entrevistarle que “es la esclavitud tecnológica”, lo que hace que sean monitoreados permanentemente, y por ello deben encontrarse dentro del ámbito geográfico donde van a vivir. Al respecto:

“La propuesta básica de Ralph SCHWITZGEBEL era modificar los sistemas de redención y rehabilitación que ya estaban ensayando en otras áreas (sobre todo, en emergencias médicas) y crear un sistema de comunicación telemétrico de dos direcciones que pudiera monitorizar y reforzar comportamientos sociales de delincuentes en el medio natural. Se había diseñado un dispositivo que podía monitorizar la localización de forma continua o muy frecuente y permitir la comunicación (el refuerzo) de forma indirecta. Al mismo tiempo, el diseño incluía el sensor en la muñeca que permitía la monitorización del ritmo cardíaco de la persona cada 30 segundos, que se añadía a la señal de localización.” (Vitores & Doménech, 2007, p. 10).

Frente a los dispositivos electrónicos en el año 2018, ha habido dificultades, y, ante esto, se hace referencia a la empresa proveedora, así como el costo por el cual fue adquirido por el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, así como si existe el monitoreo por el ECU911, todo ello debido al caso del retiro del grillete electrónico por parte de un ex funcionario del régimen anterior, y que se encontraba con el dispositivo electrónico como medida cautelar, lo cual generó, muchas dudas acerca de su funcionamiento, y sobre todo si existe una correcta monitorización de los mismos.

En cuanto, al incumplimiento del uso del dispositivo de vigilancia electrónica o los desperfectos que se presenten se debe considerar que:

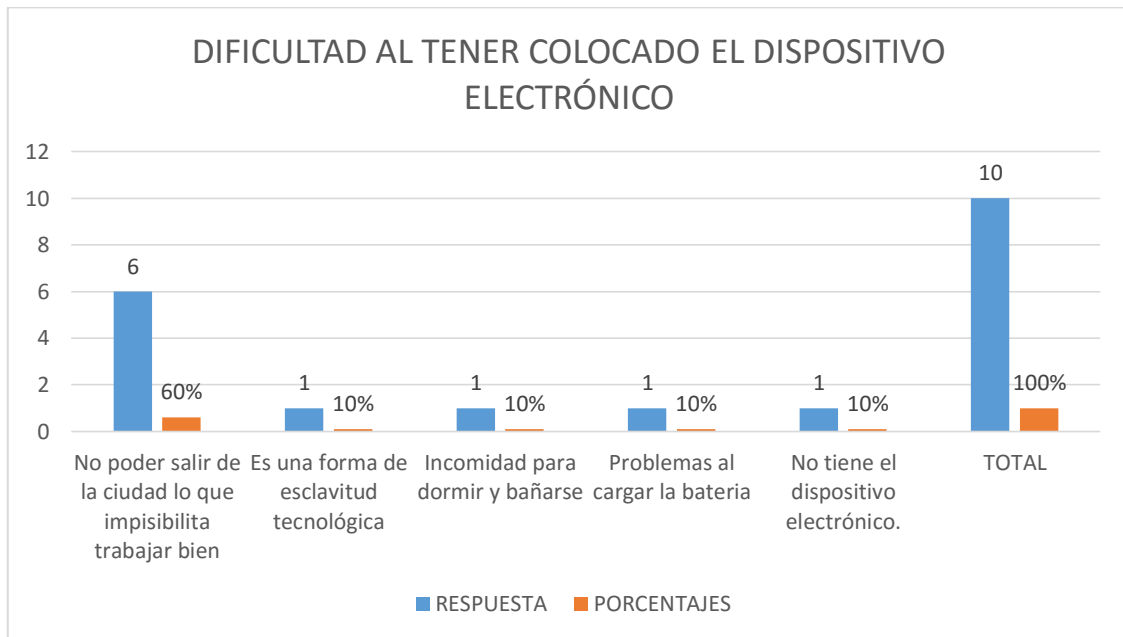
“La reiteración de infracciones -retrasos continuados relevantes- o los casos especialmente graves -consumo de alcohol o drogas, resistencia a las visitas de control, intentos de manipulación del mecanismo, comisión de un delito- han de sancionarse con la interrupción del programa de vigilancia o su prolongación durante más tiempo del inicialmente previsto, la imposibilidad de acogerse a él nuevamente en



el futuro y, en los casos más graves, el reingreso del condenado en prisión para el cumplimiento del resto de la pena. (...) indica que los incumplimientos del horario aprobado y los desperfectos causados a los equipos se consideran infracciones graves que acarrearán la “baja en el programa”; además, el director del Centro Penitenciario puede decidir la suspensión cautelar de la aplicación del seguimiento telemático”. (Iglesias & Pérez, 2006, p. 1105).

Por lo tanto, el incumplimiento o el mal uso del dispositivo electrónico, debe ser informado al Juez de Garantías Penitenciarias, para que este luego de la audiencia respectiva, pueda revocar el beneficio; en el caso de haber cumplido la pena y se cumplido con todas las condiciones que le fueran impuestas a la persona privada de la libertad, se debe “informar al Juez que el beneficiado ha observado correctamente las reglas impuestas durante el plazo establecido, con la finalidad de dar por concluida la medida” (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2012, p. 122).

Al cumplir la pena por parte del recluso que fue beneficiado con el régimen semiabierto, el Juez de Garantías Penitenciarias dispondrá la libertad inmediata y girará la boleta excarcelación por el cumplimiento de la pena íntegra, así como la extinción de la pena y por consiguiente el retiro del dispositivo electrónico, conforme el numeral 12 del Art. 15 del Código Orgánico Integral Penal en concordancia con el Art. 230 Numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial.



Fuente: Datos de entrevista a PPL, Noviembre, 2018

De acuerdo al gráfico, el 60% de los entrevistados, manifiestan que la mayor dificultad de tener colocado el dispositivo electrónico, es no poder salir de la ciudad lo que les impide trabajar de manera adecuada; mientras que el 10% de los entrevistados opinan que es una forma de esclavitud tecnológica; además el otro 10% hace referencia a la incomodidad para dormir y bañarse, así como la dificultad de la recarga de la batería para este dispositivo.

Los criterios de las personas privadas de la libertad manifiestan que si presenta la dificultad de la utilización del dispositivo de vigilancia electrónica, pero este obstáculo se presenta al momento de beneficiarse del régimen semiabierto; pues según manifestaron la dificultad más fuerte es poder desarrollar sus actividades laborales de forma libre, porque pueden salir del cantón.

### 3.4 Los extranjeros privados de la libertad

En el Ecuador tenemos una creciente ola de inmigrantes extranjeros de diferentes países, siendo la inmigración “Entrar o residir temporal o permanentemente en un país distinto al de





origen.” (Gordaliza, 2005, p. 64), por lo tanto la inmigración ha aumentado de manera progresiva de los siguientes países: Colombia, Perú y últimamente de Venezuela.

Por otro lado, “La persona extranjera en el Ecuador, es aquella que no es nacional del Estado ecuatoriano y se encuentra en el territorio en condición migratoria de visitante temporal o residente” (Ley Orgánica de Movilidad Humana, 2017). Siendo, los extranjeros que se encuentran en el país sea: que se encuentran de tránsito por el país o vinieron a residir, en este último caso siendo el Ecuador, se convierte en un país destino; sin embargo, los extranjeros al haber cometido delitos, y tener sentencia condenatoria, se encuentran privados de la libertad en el Centro de Rehabilitación Regional Sierra Centro Sur Turi.

En el centro de Rehabilitación Regional Sierra Centro Sur Turi, existe un población mínima de los privados de libertad que son extranjeros, en entrevista la Directora del Centro manifestó: “Que en el año 2017, existieron son 162 extranjeros privados de la libertad, procedentes de: Colombia, Perú, Venezuela, Cuba, España, Guatemala, Irlanda, Rumania y México”. Esta población penitenciaria es equivale a 1.4%.

Al momento de mirar la población extranjera encarcelada, hay que mirar la realidad de cada una de las poblaciones, para poder dimensionar el alcance de las peticiones y de los beneficios penitenciarios que se les puede otorgar, en los que se podría incluir el régimen semiabierto, según:

“Las garantías procesales son menores para los sectores de la población más vulnerables, y entre éstos se encuentran numerosos extranjeros de ahí mayor severidad de las penas, y a la ejecución de la pena acceden con más dificultad a las medidas alternativas y a los beneficios penitenciarios (...). Se niegan en ocasiones este beneficio a los extranjeros con el pretexto de que no van a incorporarse a la sociedad española, consideramos oportuno realizar una aclaración al respecto y recordar que la finalidad de los mismos es la de preparación para la vida en libertad, y de ésta también acabarán disfrutando los extranjeros”. (Gordaliza, 2005: 72).

Cuando las personas extranjeras que han recibido sentencia condenatoria, luego de cumplir su pena, conforme el Art. 61 del Código Orgánico Integral Penal, se debe expulsar del país, pero en penas que sean superiores a los 5 años de privación de libertad.



El artículo 61 del COIP puede plantearse como ley posterior más benigna en los casos de tráfico a mínima y mediana escala evitando la deportación, toda vez que la expulsión de extranjeros solo cabe en los delitos que tengan como pena más de 5 años. Además en cualquier caso no cabe la expulsión si la persona de otra nacionalidad que cumplió su pena ha contraído matrimonio o unión de hecho o tenga hijos ecuatorianos antes de la comisión del delito. De cualquier manera es preciso revisar lo constitucional de estas disposiciones por contradecir el artículo 416.6 de la Constitución de la República que reconoce el principio de la ciudadanía universal”. (Pazmiño, Paladines, & Brito, Guía de aplicación del principio de favorabilidad para las personas condenadas por delitos de drogas en Ecuador, 2014, p. 22).

Este principio de no devolución, hace que los jueces de garantías penitenciarias, no expulsen del país a los extranjeros al cumplir la pena, pero obliga analizar cada caso de manera individual, según la Ley Orgánica de Movilidad Humana, en el Art. 2 dentro de los principios, establece:

“No devolución.- La persona no podrá ser devuelta o expulsada a otro país, sea o no el de origen, en el que sus derechos a la vida, libertad o integridad y la de sus familiares corran el riesgo de ser vulnerados a causa de su etnia, religión, nacionalidad, ideología, género, orientación sexual, pertenecía a determinado grupo social, opiniones políticas, o cuando haya razones fundadas que estaría en peligro de ser sometida a graves violaciones de derechos humanos de conformidad con esta Ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos. Los procedimientos de deportación del país o cualquiera que afecte la condición migratoria son de carácter individual. Se prohíbe la expulsión de colectivos de personas extranjeras”.

Consideramos como obstáculo el no tener domicilio, impide a las personas privadas de la libertad extranjeras, el acceder al régimen semiabierto; ya que este beneficio se basa en la declaración juramentada de vivienda donde va a vivir el privado de la libertad, que se beneficia del mismo.

La migración rompe los lazos de cercanía con la familia, pero en el caso de las personas privadas de la libertad extranjeras, esta ruptura es mucho más evidente, se manifiesta en la



poca visita que tienen estas personas y el no tener una residencia donde puedan vivir cuando se beneficien del régimen semiabierto, haciendo más vulnerable su situación de condición de extranjero. Además de ello, no existen planes ni programas estatales o privados que den seguimiento a este tipo de realidades.

### **3.5 Experiencias vividas en la cárcel.-**

Se narra la experiencias de vida de dos personas privadas de libertad; dentro de la realización del trabajo de investigación se contactó y se obtuvo el testimonio de dos personas privadas de la libertad, un ecuatoriano y un extranjero que decidieron contar su experiencia vivida en la cárcel. En sus vivencias estas personas dan a conocer su realidad al ser privados de su libertad, como es la vida dentro del Centro de Rehabilitación Social Regional Sierra Centro Sur Turi, las actividades que día a día desarrollaban en el Centro, los momentos vividos desde que ingresaron y salieron libres con el beneficio penitenciario.

Pues estos testimonios permiten visualizar a la sociedad la realidad que vivió cada uno de ellos en el centro penitenciario cuando una persona pierde la libertad, pues son parte de una familia, son parte de la sociedad que les expulsó.

#### **Primer testimonio: “Si la puerta se abriera”, (nacional)**

Persona de sexo masculino, de 57 años, ecuatoriano, fue acusado por el delito de estupro, cumplió como interno 2 años 17 días, de una pena total de 36 meses.

“Desde el primer día que llegue a Turi para mí fue un tormento porque me pasaron a Máxima Especial donde estuve por 6 meses, luego pase a Máxima Normal estuve 1 año, luego hice el trámite para otros pabellones. En este lugar fue bastante duro, lejos de mi familia, pero con mis compañeros de celda, me llevaba muy bien compartían charlas, cursos, mensajes.

Permanecer al interior del Centro de Rehabilitación es una experiencia dura, psicológicamente dañina, es problemática, inhumana, en especial se pierde todos los derechos como humano, se convierte solo en un objeto; la vida es muy difícil, solo el saberse privado de libertad es estresante y denigrante (los problemas entre internos, el hambre, el frío, son las



principales dificultades). Por mi parte supe sobrellevar con algunas destrezas, paciencia, amabilidad y el respeto en especial con cada uno de los internos y de las autoridades. De esa manera no tuve dificultades durante el tiempo que estuve privado de libertad.

La forma más tranquila de permanecer y mantenerse sin dificultades allí es obedecer, callar, no protestar, defenderse y vivir con lo poco que le proporcione el Ministerio de Justicia Derechos Humanos y Cultos como es la alimentación, vestimenta y medicina. Esto es lo que la mayoría de internos hacen; yo por mi parte, me sentía el más despreciable de la sociedad, lleno de angustia, miedo, dolor, desesperación, solo atento y a la defensiva, despreciado por las autoridades, que de vez en cuando repetían que somos lo más despreciable de la sociedad; es decir, con un ataque psicológico de desprecio que hacen las autoridades a los internos. De esta manera hacernos sentir totalmente inferiores y despreciables.

La rutina de cada día en el centro es: de mañana 08h00 a.m. desayuno, 12h00 p.m. almuerzo, 17h00 p.m. merienda. La salida al patio toca a cada piso del pabellón, sea de mañana o tarde por 4 horas, la demás parte del tiempo en las celdas.

Los que participan de actividades educativas y talleres, salen ya sea de mañana o de tarde de acuerdo a las actividades que realizan si lo permite el coordinador del pabellón, los guardias y el encargado del área que les acompaña.

En cuanto a las actividades cada interno de acuerdo a sus capacidades y deseos de rehabilitación pueden participar en las diferentes actividades propuestas y avaladas por el centro penitenciario dentro del área social, cultural, deportiva, productiva, artesanal para mantener el tiempo ocupado en algo productivo.

Poco a poco fui ganándome los espacios por mi comportamiento, con respeto fui asumiendo algunas tareas. Las actividades que realizaba como interno fueron varias, para que el tiempo no me afecte: en lo laboral artesanías en piola y papel; en lo deportivo, voley e indoor; en lo cultural música; participe en la capacitación permanente en charlas psicológicas y formativas que brindaba el centro; en lo cultural, organice la pastoral penitenciaria interna, con charlas bíblicas, preparación para los sacramentos, celebraciones, cursos de diferente temas que pude impartir con los internos en los diferentes pabellones; en lo educativo, impartí clases con los internos en la escuela, apoyando a los internos de los pabellones de mínima seguridad I A – I



B, animando a los maestros y compañeros que buscaban prepararse en sus conocimientos y académicamente, como forma de una rehabilitación integral y así no sentir lo interminable de cada día.

Tuve la gran suerte que mis familiares y amigos siempre me visitaron, de acuerdo a la fecha que el Ministerio de Justicia programaba el día y las horas que toca a cada pabellón, de acuerdo a la lista por orden alfabético. Aunque es tan difícil la entrada, por todo el protocolo que pasan las personas que visitan, pero que nunca me faltó.

En cuanto a las celdas, cada pabellón cuenta con 66, y cada celda es para 6 internos con dos literas de tres camas. En cada celda cuenta con ducha, baño y lavamanos. En mi caso, gracias a Dios, desde que llegue al pabellón de mínima seguridad "I -A", me mantuvo en el tercer piso, celda 61, entre dos o tres personas, cuando me cambiaron al piso bajo estuvo en la celda 10, también compartimos entre tres personas, mis compañeros que me tocó siempre me cuidaron y me animaron en todos los momentos.

Dentro del centro de rehabilitación, solo con estar encerrado bajo cerraduras de varias puertas uno ya se siente privado de su propia libertad.

En cuanto al tiempo que se demoró el trámite, en mi caso fue mucho tiempo, los informes de las autoridades administrativas y el contrato de vivienda la que se tardó unos días más, pero al mes todo estaba listo los informes de los departamentos. Fue en el departamento legal del centro de rehabilitación lugar donde se demoró y no agilizaron mi proceso. Por su ineficiencia, enviaron a Quito con errores de fechas y tiempos, que desde allá devolvieron al centro para que rectifique y compongan.

Pasando así otro largo tiempo, por eso fue más de nueve meses que duro el trámite para la audiencia ante el Juez de Garantías Penitenciarias.

El departamento Legal del CRS Turi, no informaban, para saber cómo está avanzando el proceso tenía que hacer preguntar con otra persona, en mi caso me ayudaba la encargada de lo social del pabellón o del abogado, o coordinadora de lo educativo.



Sin duda alguna es, en este departamento de lo legal donde los trámites se atrasan, se demoran, porque están fechas cambiadas, nombres, lugares, como que hay un descuido o queimportismo de las y los funcionarios de este departamento.

Los obstáculos para no beneficiarse es el comportamiento del interno dentro del centro de rehabilitación, el no participar de ninguna actividad antes mencionada. No tener fuera algún familiar que tramite los documentos respectivos, dinero para el abogado, y en especial, las autoridades encargadas del departamento legal del centro que no tienen interés ni responsabilidad de sus funciones.

Las broncas entre grupos, especialmente los que trataban de manejar, dominar el pabellón siempre existía, los grupos como el Latin king, Batos Locos, Los de la Convención así como los que expendían las drogas. Por mi parte, agradezco a Dios de la vida, mantuve distancia de todos, aunque me llevaba con todos y todos me respetaban.

Dentro del centro de rehabilitación existían muchos extranjeros, por diferentes delitos, en su mayoría por robo y droga. La mayoría eran colombianos, pocos peruanos, Centro América y un español. Si para los que somos de este lugar es difícil, peor para los extranjeros, sin visitas, apoyo económico, lega.

Después de mucho sufrimiento, gestiones, trámites, durante nueve meses como anteriormente manifesté, fue una alegría, cuando en audiencia ante el Juez de Garantías Penitenciarias, me manifestó que se concedía la libertad, ya no permanecer encerrado, aunque sabía que estaba condicionado, pero no hay más alegría que estar libre.

Aunque extraño, con miedo, tímido, con vergüenza, pero lo supe superar gracias al apoyo de mi familia y amigos. Sentirme útil para hacer muchas cosas, es decir no hay como describir lo que se siente nuevamente saberse integrado a la sociedad, es decir libre; sin embargo se debía cumplir con las condiciones establecidas en el CRS Turi tales como: asistir los sábado desde las 7H30 a.m. hasta las 12H00, firmar la asistencia, en algunos casos recibir alguna charla o compartir en mi caso algunas charlas con los compañeros y en otros casos solo se firmaba se ponía la huella y se regresaba a la casa”.

¡Nunca lleve el dispositivo, pude ser libre de ese tormento!



Mensaje.- “Después de haber pasado un tiempo como interno en el Centro de Rehabilitación de Turi, desde esta experiencia que he vivido como interno en este centro, quiero manifestar a toda la ciudadanía, hombres y mujeres, especialmente a los jóvenes, no nos desviemos del camino del bien, seamos muy cautos en todo, seamos personas de bien, alejémonos de todas las tentaciones de este mundo porque, no sabemos cómo nos resultara”.

**Segundo testimonio:** “*Peluche*” (extranjero)

“Peluche” como se hace llamar, tiene 46 años de edad, es extranjero, fue sentenciado por el delito de atentado al pudor, estuvo privado de su libertad, 2 años 6 meses y obtuvo su libertad con el beneficio penitenciario.

Narra, “estuve en el pabellón de mínima seguridad, es triste inicialmente cuando se ingresa por primera vez, como lo fue en mi caso y más como extranjero, el extraerlo a cualquier ser humano libre de la sociedad es una lucha psicológica y de tristeza tanto para uno como para la familia (esposa e hijos). Ya estando uno privado de la libertad, es muy difícil defenderse ya que las puertas se cierran y aparte de ello, es considerado un criminal más. Yo que sufrí falta de comunicación con mis seres queridos, falta de ropa y útiles de aseo, salud y alimentación pésima.

La comunicación con el exterior depende de llamadas telefónicas del depósito que te haga un amigo, familia y poder así hablar ya que si eres extranjero no tienes derecho a hablar ni con tu embajada. Cada llamada telefónica te cuesta USD 0.80 por minuto.

Si hablamos de la alimentación del centro penitenciario, es deprimente, si bien se le puede llamar alimentación, el desayuno es un pan con un café (más agua que café y la colada es más agua que colada). Si hablamos del almuerzo, este es deprimente (come mejor el perro en este momento que lo que se da), ya que la sopa es totalmente agua y el segundo es un poco de arroz y la porción que lo acompaña ya sea papas o menestra etc. es máximo una cucharada pequeña, con un fresco que no percibes el sabor porque es más agua que otra cosa, la cena es igual.

En cuanto al lugar donde pernotarás, muchas de las celdas no tienen ni siquiera un colchón, no hay cobijas no hay almohadas y muchas veces tienes que dormir con cartones para



protegerte del frío. Las celdas son **insalubre y frías** y los mismos presos tienen que ingeniárselas para mantenerlas limpias.

En cuanto a tus útiles de aseo, el centro penitenciario no te los da, por lo que tienes nuevamente que recurrir a tu familia o conocidos para que te depositen en el Economato a fin de poder tenerlos esto es todos los meses y años que vas a estar.

*¡Todo se compra internamente con pan que es la moneda de la cárcel!*

Hacer ejercicio en el patio, caminar o leer un libro que alguien te prestó. Si hay charlas de la biblia puedes asistir y si tienes TV en algunos pabellones te ponen películas; asistir a la biblioteca o talleres artesanales, y en algunos casos internos son escogidos para que realicen todas las labores administrativas.

Al ser extranjero eran pocas las visitas que recibía, pero estuve rodeado de personas tranquilas, que no se drogaban y que más bien compartían todas sus pocas pertenencias conmigo, de igual forma lo hacía yo.

Por parte del centro no se sabía absolutamente nada, fue a través de mis abogadas que presentaron un escrito al Juez para que este les enviara dos notificaciones para que procedieran a realizarme los exámenes y organizar el expediente. En mi caso demoró tres meses desde que se inició el proceso. Sin embargo, vi otros procesos de otros privados de la libertad que llevaban casi un año en trámites administrativos dentro del centro penitenciario.

Me evaluaron el psicólogo, trabajadora social, área cultural, deportiva y la Coordinadora del pabellón.

Existe desinterés total de parte de los funcionarios administrativos y custodios del centro; tortuguismo administrativo por parte de los funcionarios para agilizar los trámites de documentos; abogados sin principios morales que una vez que les pagaste se preocupan poco por quien los contrata.

Es gratificante y emotivo estar nuevamente libre; la libertad es un don precisado de todo ser humano y viviente, y como tal hay que defenderlo, siempre siendo honesto. Nunca debe verse intimidado ante las injusticias de la vida, definitivamente luchan por lo que creen, luchan por





sus derechos de inocencia y libertad, no se dejen arrastrar por la corrupción, la impotencia y la miopía de otros seres humanos”.

### **3.6 Análisis de resultados obtenidos en el trabajo de investigación bibliográfica y de campo de las entrevistas, realizadas a las autoridades administrativas, del Centro De Rehabilitación Social Regional Sierra Centro Sur Turi y personas privadas de libertad que se han acogido al Régimen Semiabierto.**

La información que sintetizamos es el resultado obtenido de una investigación bibliográfica y de campo, donde en primer lugar escogimos al azar diez casos de aplicación del Régimen Semiabierto sentenciados por diferentes jueces, a diferentes Personas privadas de libertad, por distintos delitos y con distintas condenas, así como también de las entrevistas realizadas a autoridades del Centro de rehabilitación Social de Turi, y además a diez reclusos que se acogieron a este beneficio.

Esta información ha sido clave para poder contrastar lo que dicen los expedientes, el papel de las autoridades penitenciarias, el punto de vista de los beneficiarios en última instancia, y la actuación de los jueces respecto al tema, esto nos deja algunas enseñanzas y aprendizajes de la aplicación de la ley en la realidad.

Para comenzar este análisis a continuación hemos planteado en primer lugar una tabla que se creó para describir una muestra de lo que pasa en el sistema judicial con el régimen semiabierto.

#### **3.6.1 Análisis de 10 casos en la Corte de Justicia de Cuenca.**

Aquí presentamos en una tabla los datos receptados de procesos de 10 personas privadas de libertad, casos investigados al azar de donde se ponen de manifiesto el número de expediente, el tipo de delito, la pena sentenciada, cuando fue detenido, la fecha del informe del centro de Rehabilitación Social de Turi, la fecha que en que se envía el informe motivado por parte del Director del centro penitenciario, y la fecha de entrega el informe de la Comisión desde Quito, hasta día de la resolución del juez de garantías penitenciarias, otorgando el beneficio a



la persona privada de la libertad, el porcentaje total de la pena cumplida cuando definitivamente se acoge al beneficio y el número total de meses cumplidos de la privación de libertad .

CASOS JUDICIALES									
NRO	Expediente	Delito	Pena	TIEMPO TOTAL DE TRAMITE				%	N° Total de meses Privado de la libertad
				Detención	Informe C.R.C-TURI	Informe comisión Quito	Resolución de juez otorgando al beneficio		
1	01283-2017-02571	Tráfico Ilícito de sustancias Art.220.num1.liter al c, COIP	24 meses	10/04/2016	14/09/2017	26/10/2017	10/11/2017	79%	19
2	01283-2017-02464-G	Tráfico Ilícito de sustancias Art.220.num1.liter al c, COIP	20 meses	06/09/2016	31/09/2017	07/12/2017	02/01/2018	80%	16
3	01283-2017-02073	Atentado al Pudor C.P.Atr.167	4 años	28/03/2014	04/04/2017	13/04/2017	07/09/2017	86%	41,5
4	01283-2017-01737	Robo C.O.I.P.Art.189.1	40 meses	07/03/2015	25/05/2017	14/07/2017	08/08/2017	73%	29
5	01283-2017-02626	Tráfico Ilícito de sustancias Art.220.num1.liter al c, COIP	5 años	12/07/2014	22/08/2017	27/10/2017	29/12/2017	68%	41
6	01283-2017-02323	Tráfico Ilícito de sustancias Art.220.num1.liter al c, COIP	24 meses	06/01/2016	27/06/2017	19/09/2017	18/10/2017	88%	21
7	01283-2017-02514	Tráfico Ilícito de sustancias Art.220.num1.liter al c, COIP	40 meses	28/03/2015	07/08/2017	05/10/2017	24/11/2017	80%	32
8	01283-2017-02627	Tráfico Ilícito de sustancias Art.220.num1.liter al c, COIP	2 años	14/05/2016	15/09/2017	26/10/2017	10/12/2017	79%	19
9	01283-2017-00908	Robo C.O.I.P.Art.18	40 meses	1/12/2014	23/3/2017	20/4/2017	11/5/2017	75%	30
10	01283-2017-00648	Tenencia de sustan	20 meses	15/1/2016	17/2/2017	17/3/2017	2/6/2017	85%	17

Fuente: Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE)

Año: 2017.

De acuerdo a la tabla, permite visualizar que los privados de la libertad se beneficien posterior al 60% de la pena, pues de acuerdo a los casos revisados en la función Judicial del



Azuay, se puede observar que se benefician del régimen semiabierto al 77%, 85% de la pena, lo cual genera más gastos por alimentación, pago de los funcionarios administrativos, y demás servicios.

El régimen semiabierto establecido en el Art. 698 del Código Orgánico Integral Penal, determina que se debe cumplir el 60% de la pena, para acogerse a este beneficio; analizando los casos judiciales que constan en el Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE), que se encuentran en la página de la Función Judicial, y luego se obtuvo copias del proceso físico que permita verificar, casos que fueron de manera aleatoria, se revisaron los 10 procesos donde se puede observar que el promedio de cumplimiento de pena de los privados de libertad hasta obtener dicho beneficio en estos casos, es del 79% del cumplimiento de la pena, siendo un 19% más del tiempo establecido en ley, y se verifica que las personas privadas de la libertad no se han beneficiado oportunamente. Se ha tomado sobre todo de los casos y en la tabla se puede apreciar que entre el informe motivado que remite el Director del Centro de Rehabilitación Regional Sierra Centro Sur Turi de acuerdo al gráfico existe por lo menos un mes que tarda en verificar los informes.

### **3.6.2 Análisis de entrevistas a las autoridades del Centro de Rehabilitación Social Sierra Centro Sur Turi**

Para esta tarea se solicitó la ayuda de algunos funcionarios de esta institución y participaron en las entrevistas la directora encargada del Centro Penitenciario Dra. Daniela Uriguen, la Dra. Carolina Correa, Coordinadora del Departamento Jurídico y del Régimen Semiabierto, el Dr. Oswaldo Cruz Psicólogo del centro y el Dr. José Peralta Trabajador Social, este resumen recoge los aspectos más importantes destacados por ellos.

De las entrevistas realizadas a éstos funcionarios del Centro de Rehabilitación Regional Sierra Centro Sur Turi, se identifica 3 obstáculos, siendo esto: 1) La centralización en Quito para la verificación de los requisitos por parte de la Comisión; 2) Los privados de la libertad no entregan las sentencias y las certificaciones de las causas penales, y, 3) No entregan las declaraciones juramentadas de las viviendas, lo cual impide que el procedimiento se agilite y se ocasione retrasos. En cuanto a la población extranjera manifiestan que el obstáculo es la declaración juramentada de la vivienda, ya que no tienen un referente familiar en el país, y



también la obtención de las copias de las sentencias (traslados). (Entrevistas realizadas en Noviembre del 2018).

Los funcionarios manifiestan que una dificultad latente es el insuficiente personal, ya que existen 8 abogados, 6 psicólogos, y 6 trabajadores sociales, para la atención de una población de 2272 personas privadas de la libertad correspondientes al año 2017; personal que no solo se dedican a los trámites para el régimen semiabierto, sino a la calificación del plan individualizado de toda la población penitenciaria y otras funciones a ellos asignadas dentro de este centro.

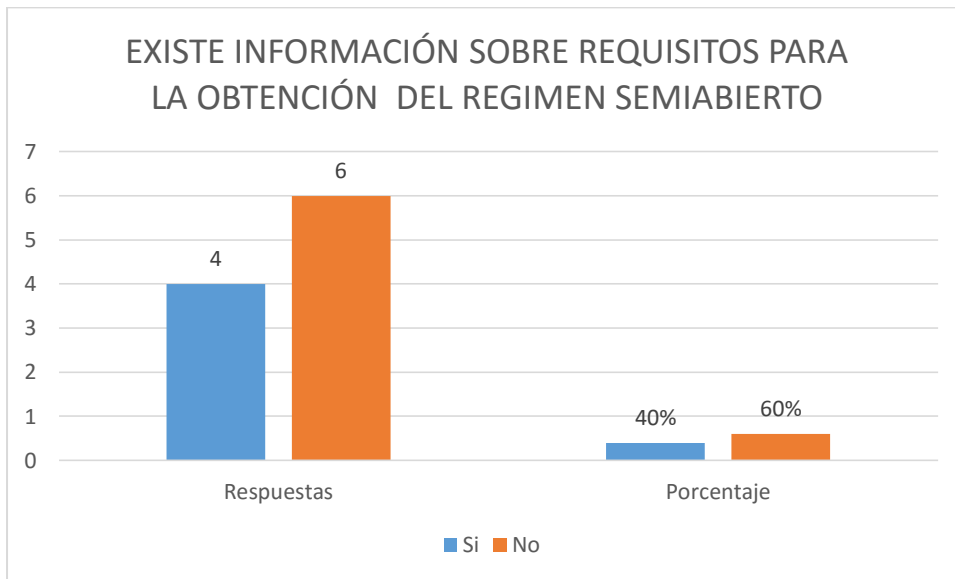
Según manifiestan los funcionarios del Centro de Rehabilitación Regional Sierra Centro Sur Turi, el tiempo con el que se inicia el trámite administrativo para la concesión del régimen semiabierto es de un mes, ya que se les notifica a partir del 50% de la pena, sin embargo se contraponen con la información que brindan las personas privadas de la libertad, quienes señalan que inicia a partir del 60% de la pena. (Fuente: entrevista realizada, noviembre 2018).

Estos serían los aspectos en los que coinciden los funcionarios y que de alguna manera señalan también los reclusos, que a continuación se detalla en el siguiente punto.

### **3.6.3 Resultados de las entrevistas a las personas privadas de la libertad que se acogieron al régimen semiabierto**

Estos son los planteamientos que fueron sistematizados de las entrevistas efectuadas a 10 las personas privadas de la libertad sobre el Régimen Semiabierto y la experiencia vividas de cada uno de ellos, lo que enriquece el estudio para poder hacer luego el análisis de lo que está sucediendo en la realidad con la aplicación en la práctica de la ley respecto de este beneficio para las personas privadas de libertad.

**¿Qué información existe sobre requisitos para la obtención del régimen semiabierto?**



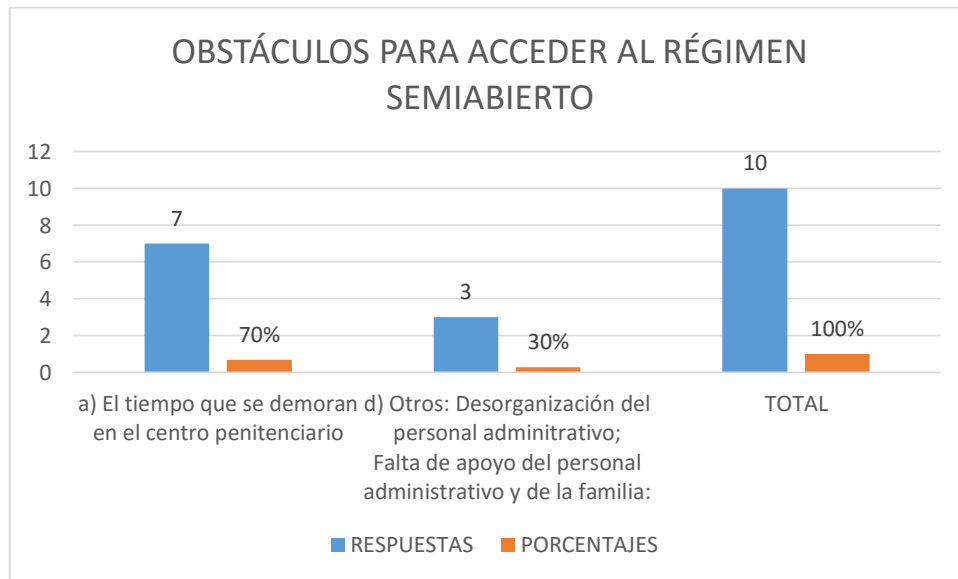
Fuente: Datos en la entrevista a PPL, Noviembre, 2018

De acuerdo al gráfico, el 60% de los entrevistados manifestaron que no existe información sobre los requisitos del régimen semiabierto, mientras que el otro 40% de los entrevistados indicaron que si existe información.

Como podemos apreciar que la mayor parte de los privados de la libertad manifestaron que no existe información sobre los requisitos para beneficiarse el régimen semiabierto en el Centro de Rehabilitación Regional Sierra Centro Sur Turi, lo que se corrobora porque no se benefician oportunamente.

### 3.6. 4 Obstáculos para obtener el Régimen Semiabierto

Los obstáculos que pueden presentarse para que una persona privada de la libertad se beneficie del régimen semiabierto, al realizar el trabajo de campo, en base a las entrevistas realizadas tanto a funcionarios como a las personas privadas de la libertad que se han beneficiado con este régimen se obtuvo la siguiente información:



Fuente: Datos en la entrevista a PPL, Noviembre, 2018

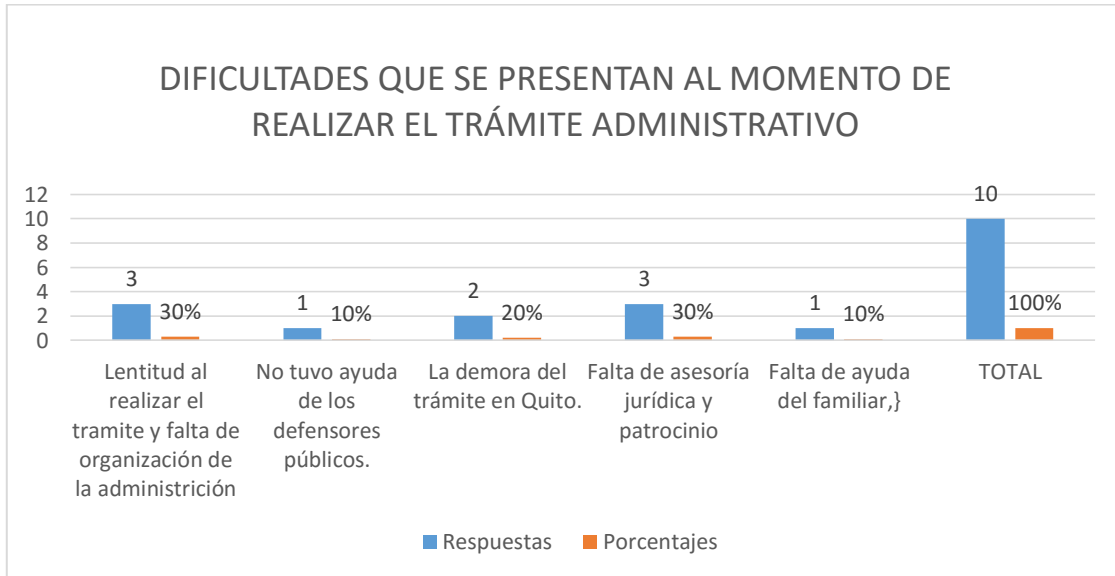
De los encuestados el 70% de los entrevistados dicen que existe demora en el proceso administrativo; mientras que el 30% hace referencia a la falta de apoyo de la familia y también a la desorganización del centro penitenciario.

El obstáculo al que hacen referencia el 70% de las personas privadas de la libertad entrevistados, es el referente al excesivo tiempo en la duración del proceso administrativo, a decir de los privados de libertad que ellos llaman la falta de organización del personal que labora en centro penitenciario, cabe preguntarse ¿porque demora el proceso administrativo interno? si se considera que todos los informes provienen del centro penitenciario; pero a ello debe agregarse que luego debe enviarse a la Comisión en Quito. Este es uno de los obstáculos en la demora en el proceso administrativo para realizar el régimen semiabierto.

Por todos los factores no permiten que se acojan al beneficio penitenciario y que estos se den a plenitud como lo establece la ley.



### Dificultades que se presentan al realizar el trámite administrativo



Fuente: Datos en la entrevista a PPL, Noviembre, 2018

De acuerdo al gráfico los entrevistados manifestaron: Que la lentitud del trámite el 30%, y los otros 20% la demora en Quito se atribuye a la demora en el trámite administrativo; y, los 10% la falta de ayuda del defensor público; y el otro 30% la falta de asesoría jurídica; hace referencia a un 10% el no tener ayuda de un familiar.

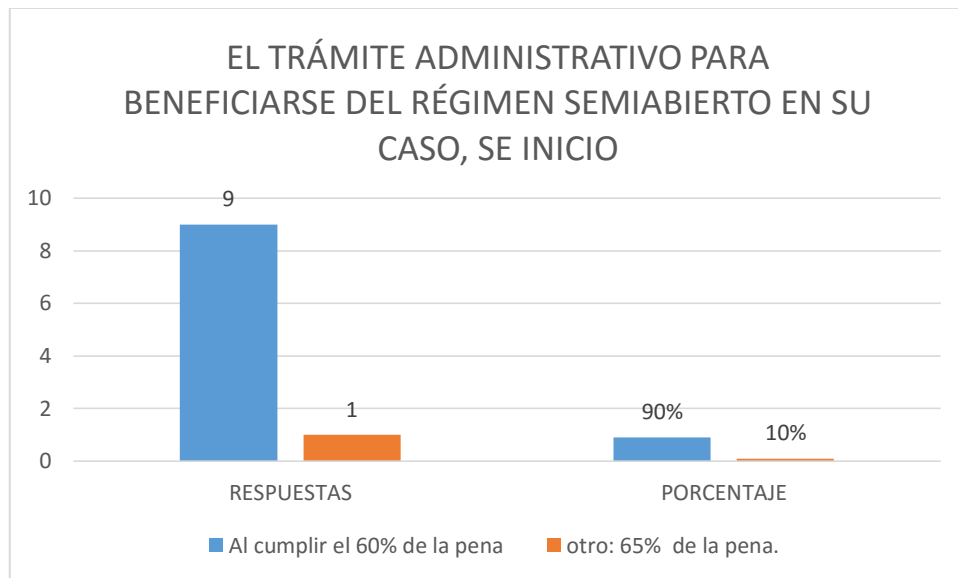
El 50% de los privados de la libertad consideran que es lento el trámite administrativo, para obtener el régimen semiabierto, tanto por la lentitud, como por la falta de organización en la recopilación de la información para la organización del expediente, además otro factor hace que sea lento es él envió a la Comisión Especializada de Cambio de Régimen de Rehabilitación social, Indultos y Repatriaciones, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requisitos. Lo cual son tiempos que pasan y que dificultan.

Mientras que el otro 40% se hace referencia a la falta de asesoría jurídica en tanto en el asesoramiento como en el patrocinio de los casos de las garantías penitenciarias de los privados de la libertad, considerando que si existen Defensores Públicos del Centro de Rehabilitación Regional Sierra Centro Sur Turi, pero el mismo no es suficiente para la población penitenciaria que cada día crece. Y finalmente es importante saber el rol que



cumple la familia con ese 10% que es necesario haya un compromiso de ella para que el trámite camine.

### 3.6.5 Tiempo de duración del trámite administrativo para beneficiarse del régimen semiabierto



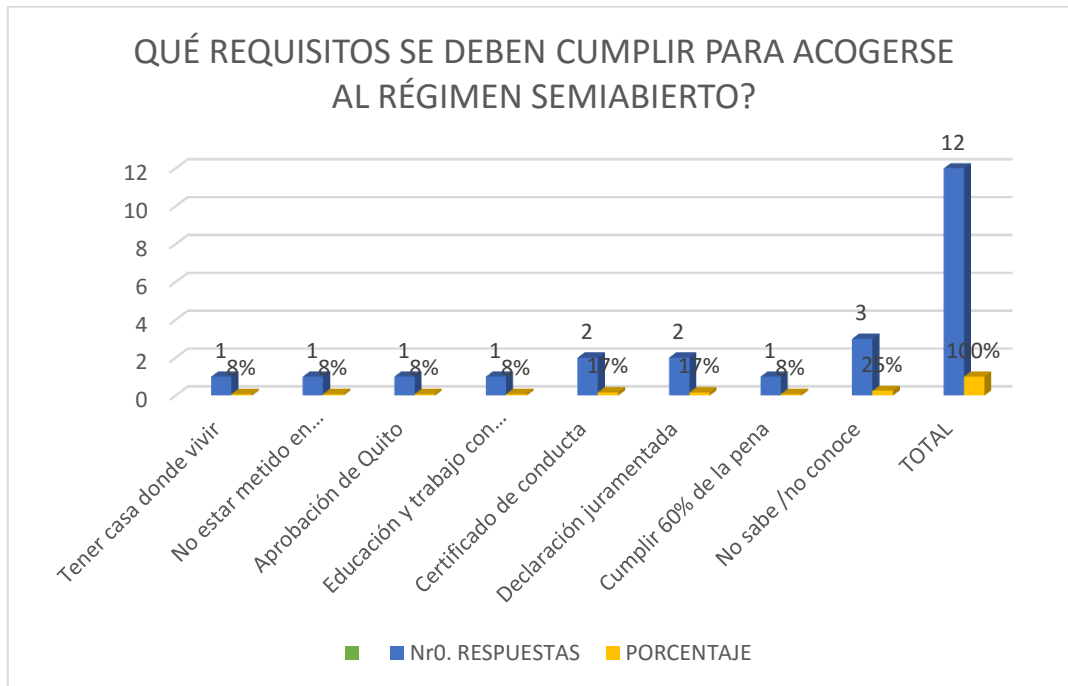
**Datos de entrevista a PPL, Noviembre, 2018**

En el gráfico se observa que el 90% de las personas entrevistadas dicen que conocen que el proceso administrativo se inicia cuando se cumple el 60% de la pena, mientras que el 10% de los entrevistados, dice que fue posterior al cumplir el 65% de la pena.

Esto refleja que el proceso administrativo recién inicia al cumplir el 60% de la pena, lo cual conlleva a que los privados de libertad se beneficien posterior al cumplimiento de este porcentaje que exige la ley; de esta manera no acceden oportunamente al beneficio ya que el trámite no inicia con anterioridad al requisito cumplido.



### Requisitos que se deben cumplir para acogerse al régimen semiabierto



Fuente: Datos de entrevista a PPL, Noviembre, 2018

En el gráfico se observa que el 70% de las personas encuestadas conocen al menos uno de los 5 requisitos que se requieren cumplir para beneficiarse del régimen semiabierto; mientras que el 30% no conocen ningún requisito.

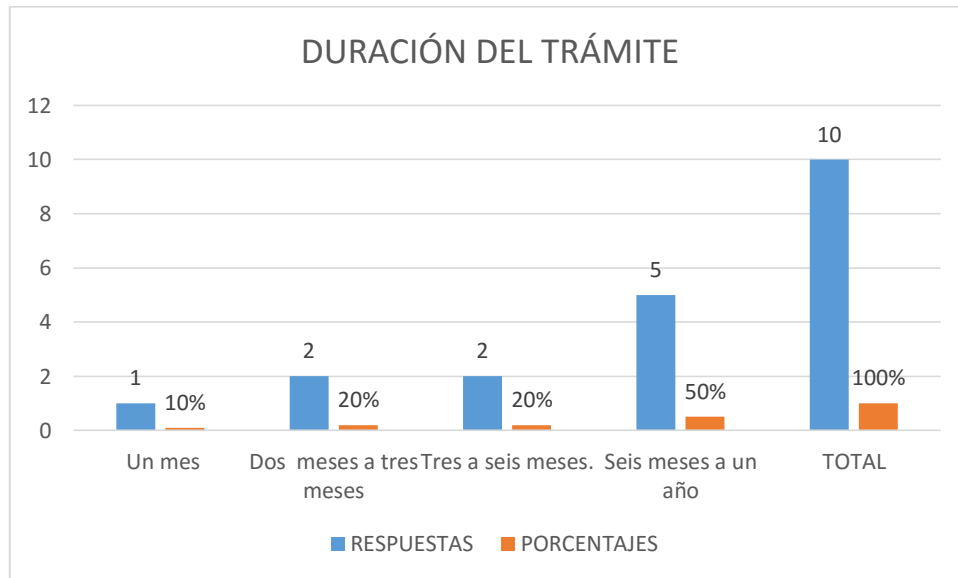
Estos requisitos se encuentran determinados en el Art. 65 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, de esta manera se puede apreciar que existe un desconocimiento de todos los requisitos por parte de las personas privadas de la libertad, pues se podría indicar que esto se debe a la falta de difusión e información por parte del Ministerio de Justicia Derechos Humanos y Cultos, pues el numeral 10 del Art. 12 del Código Orgánico Integral Penal, establece que todas las personas privadas de la libertad tienen derecho a ser informado acerca de sus derechos, la información debe ser pública y estar a disposición de todas los reclusos.



Universidad de Cuenca



### Análisis comparativo referente al tiempo de duración del trámite administrativo.



Fuente: Datos de entrevista a PPL, Noviembre, 2018

De los encuestados, el 10% dice que su trámite duró un mes; el 20% de dos a tres meses; el otro 20% de tres a 6 meses; el otro 50% dice que dura más de seis meses.

Es preocupante que el 90% de las personas dice que el trámite administrativo dura más de dos meses, siendo un indicativo la falta de celeridad, lo que afecta al privado de la libertad, que los procesos no sean oportunos más aun cuando estamos tratando con seres humanos. Lo que deja en tela de juicio la celeridad en los procesos administrativos afectando al ciudadano.



## **Conclusiones:**

Con la investigación desarrollada sobre el régimen semiabierto, y tomando en consideración el sistema de rehabilitación social desde el punto de vista constitucional, legal, administrativo y de campo, hemos:

- Identificado los obstáculos para la obtención del régimen semiabierto en beneficio de las personas privadas de libertad del Centro de Rehabilitación Social Sierra Centro Sur Turi de la Ciudad de Cuenca, tanto en el trámite administrativo y judicial; dicho régimen debe realizarse de acuerdo a lo establecido en el Código Orgánico Integral Penal y Reglamento de Sistema Nacional de Rehabilitación Social.
- Determinado el trámite administrativo, en el que los únicos documentos necesarios que el privado de la libertad debe entregar al centro penitenciario son: las copias certificadas de la sentencia con la razón de encontrarse ejecutoriada, la declaración juramentada de la vivienda, además del cómputo de la pena realizada por el Juez, debido que todos los demás requisitos que establece el Art. 65 del Reglamento de Rehabilitación Social son recabados dentro del mismo centro; mientras que, en cuanto al trámite judicial, este se realiza ante los jueces de garantías penitenciarias. En la ciudad de Cuenca se concedió esta competencia mediante resolución del Consejo de la Judicatura No- 018-2014 a los Jueces de las Unidades de Garantías Penales.
- Con la investigación de campo, en base a las entrevistas realizadas a las personas privadas de la libertad que se encuentran beneficiadas con el régimen semiabierto y de la revisión de los expedientes judiciales del Consejo de la Judicatura del Azuay se pudo apreciar que el trámite administrativo dura más de dos meses y en ocasiones puede llegar hasta seis meses, demostrando que los reclusos no se benefician oportunamente con el régimen semiabierto; lo cual se debe a los siguientes factores: no contar con las sentencias con la razón de encontrarse ejecutoriada. Al realizar el trámite administrativo se debe enviar el expediente desde la ciudad de Cuenca, para que sea verificado el cumplimiento de los requisitos y emita el certificado por parte de la comisión especializada en la ciudad de Quito, siendo este trámite todavía centralizado en la capital de la república.



- La exigencia en el trámite administrativo de la declaración juramentada de la vivienda para los extranjeros, es un obstáculo para la aplicación de su derecho al beneficio penitenciario del régimen semiabierto dentro del sistema de rehabilitación, al constituir para él una condición de difícil cumplimiento.
- A pesar de que el Régimen Semiabierto es un beneficio para las personas privadas de la libertad en el Centro de Rehabilitación Regional Sierra Centro Sur Turi amparado en la ley, es lamentable que el engorroso trámite administrativo, siga siendo el “el cuello de botella” que impide que los reclusos se beneficien de manera oportuna y en lugar de ser un incentivo para un cambio de actitud de estas personas, más bien esté entorpeciendo su reinserción social.



Universidad de Cuenca



## **Recomendaciones:**

Después del análisis jurídico del régimen semiabierto dentro del sistema de rehabilitación social y de observarse lo que pasa en el día a día en la aplicación de este beneficio penitenciario; y, al haberse detectado algunas falencias en esta investigación, nos permitimos hacer las siguientes recomendaciones con el único fin de que se pueda vivir a plenitud la real vigencia de la rehabilitación dispuesta por nuestra Constitución de la República:

- Al haber dispuesto el juez la remisión de las copias certificadas de la o las sentencias condenatorias firmes y reposar esos documentos en el Centro de Rehabilitación, en el trámite administrativo que esta institución lleva a cabo es injustificado que se exijan que esos documentos, que ya poseen, sean adjuntados para el trámite que realizan.
- La Defensoría Pública debería incrementar el número de profesionales para que puedan atender con mayor celeridad estos y otros procesos que requieren las personas privadas de libertad.
- Que al privado de la libertad que se encuentra cumpliendo su sentencia, al sujetársele a la evaluación permanente por parte de estas autoridades administrativas penitenciarias, se les debe permitir ejercer en estos actos el derecho de contradicción procesal y no privarle de esta atribución consagrada en la Carta Magna.
- Es inadecuada e innecesaria que se siga centralizada en la capital de la República la emisión del informe verificador del cumplimiento de todos los requisitos por parte de la comisión especializada del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos; puesto que ello dificulta su accesibilidad por el tiempo y la distancia geográfica, cuando cada Centro de Rehabilitación Social podría proporcionarlo sin dificultad, lo que superaría la lentitud en su trámite administrativo.
- El Consejo de la Judicatura, debe designar los Jueces de Garantías penitenciarias para el Cantón Cuenca, debido a la alta demanda de procesos de los privados de libertad que se encuentran en Centro Regional de Rehabilitación Social Sierra Centro Sur Turi.



## Bibliografía

- Arnanz, E. (2005). Jovenes en Prisión. *Revista estudios de Juventud*, 1-140.
- Bernal, J., & Montealegre, E. (2013). *El Proceso Penal, Fundamentos Constitucionales y Teoría General* (6° ed., Vol. II). Bogotá, Colombia: Universidad externado de Colombia.
- Birkbeck, C., & Pérez, N. (2004). La redención de la pena y el tiempo de la condena: Estudio de una cárcel Venezolana. *CENIPEC*, 35-69. Obtenido de [https://s3.amazonaws.com/academia.edu.documents/46544341/Cenipec\\_Redencion\\_Nealie\\_y\\_birkbeck.pdf?AWSAccessKeyId=AKIAIWOWYYGZ2Y53UL3A&Expires=1538524073&Signature=vEYxLvV5ZE%2FLVBdbQ0JW0u2CqXA%3D&response-content-disposition=inline%3B%20filename%3DLA\\_REDEN](https://s3.amazonaws.com/academia.edu.documents/46544341/Cenipec_Redencion_Nealie_y_birkbeck.pdf?AWSAccessKeyId=AKIAIWOWYYGZ2Y53UL3A&Expires=1538524073&Signature=vEYxLvV5ZE%2FLVBdbQ0JW0u2CqXA%3D&response-content-disposition=inline%3B%20filename%3DLA_REDEN)
- Botero, M. (2009). *El Sistema Procal Penal Acusatorio. El Justo Proceso. Estructura y Funcionamiento*. (Primera ed.). Lima, Perú: Ara Editores E.I.R.L.
- Cañar, L. (2005). *Comentario al Código Penal de la República del Ecuador* (Primera ed.). Cuenca, Ecuador: Rocafuerte.
- Carbajal, R. (2016). El arte como recurso alternativo para la reinserción y rehabilitacion de los internos en centros carcelarios. *Realidad y Reflexión*, 1-14.
- Carpio, J., Vargas, C., Hernández, I., & Villareal, K. (2017). La vida carcelaria de los migrantes extranjeros en REynosa, Tamaulipas, México. *Revista perspectivas sociales*, 1-23.
- Ciapessoni, F. (2014). Contribuciones al entendimiento del vínculo entre encarcelameinto, reingreso y situación de calle. *Cárceles en el Uruguay en el siglo XXI*, 35-48.
- CIEN, C. d. (2013). La rehabilitación de los privados de libertad, Mito o realidad? *Marcando el rumbo*, 1- 43. Obtenido de [https://s3.amazonaws.com/academia.edu.documents/37798354/Investigacion\\_Rehabilitacion\\_SP\\_VF.pdf?AWSAccessKeyId=AKIAIWOWYYGZ2Y53UL3A&Expires=1538352573&Signature=Nacgft%2Bg4cw7KCYPYIAmt8E34OE%3D&response-content-disposition=inline%3B%20filename%3DLa\\_rehabi](https://s3.amazonaws.com/academia.edu.documents/37798354/Investigacion_Rehabilitacion_SP_VF.pdf?AWSAccessKeyId=AKIAIWOWYYGZ2Y53UL3A&Expires=1538352573&Signature=Nacgft%2Bg4cw7KCYPYIAmt8E34OE%3D&response-content-disposition=inline%3B%20filename%3DLa_rehabi)
- Código Orgánico Integral Penal. (10 de Febrero de 2014). Quito, Ecuador: Registro Oficial No. 180.
- Constitución de la República. (20 de Octubre de 2008. ). Quito: Registro Oficial 449.
- Corte Constitucional Colombiana. Sentencia T-7213/11, (2011).
- Del Pilar Ayala, S. (2015). Imaginarios sobre el tratamiento penitenciario en los internos e internas recludos en establecimietos penitenciarios y carcelarios del área metropolitana de Bucaramanga. *Subjetividad y Procesos Cognitivos*, 39-57.





- Fernández, D. (2015). El actual sistema penitenciario español. *Derecho Penal y Penitenciario, Nuevos desafíos del sistema penal en el siglo XXI*, 394-438.
- Ferrajoli, L. (2009). *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal* (Novena ed.). Madrid: Trotta.
- Folle, M., & Vigna, A. (2014). *Cárceles en el Uruguay en el siglo XXI*. Montevideo, Uruguay: Ediciones Universitarias. Obtenido de [https://psico.edu.uy/sites/default/files/2017-06/folle\\_c%C3%A1rceles\\_en\\_el\\_uruguay.pdf#page=90](https://psico.edu.uy/sites/default/files/2017-06/folle_c%C3%A1rceles_en_el_uruguay.pdf#page=90)
- Foucault, M. (1988). *Vigilar y Castigar nacimiento de la prisión*. México: Siglo Veintiuno editores.
- Foucault, M. (1999). *Estrategias de poder*. Barcelona, España: PAIDÓS.
- Gordaliza, A. (2005). Inmigración, Juventud y prisión. *Revista estudios de la juventud*, 62-74.
- Hinostroza, A. (2011). *Resoluciones Judiciales y Cosa Juzgada* (Segunda ed.). Lima, Perú: Jurista Editores E.I.R.L.
- Iglesias, M., & Pérez, J. (2006). La pena de localización permanente y su seguimiento con medios de control electrónico. *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, 1071-1107.
- Instructivo ingreso y salida personas detenidas a centros privación. (20 de Febrero de 2018). *Registro Oficial 184*.
- Jauchen, E. (2005). *Derechos del Imputado*. Buenos Aires, Argentina: Rubinzal - Culzoni.
- Ley Orgánica de Movilidad Humana. (6 de Febrero de 2017). *Registro Oficial No. 938*. Quito, Ecuador.
- Mantovani, F. (2015). *Los Principios de Derecho Penal* (Primera ed.). Lima, Perú: Editora y Distribuidora Ediciones Legales E.I.R.L.
- Mariño, R. (2016). Análisis sobre la audiencia preliminar y audiencia de juicio: diferenciaciones. *Dialogos 3 Judiciales*, 105-127.
- Milla, D. (2016). *Los beneficios penitenciarios en Iberoamérica, Historia, Teoría y Praxis*. Lima: Librería Jurídica Grijley EIRL.
- Milla, D., & Martínez, R. (2015). *Derecho Penal y Penitenciario, Nuevos desafíos del sistema penal en el siglo XXI*. Perú: Solución Editorial SAC.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2010). *La rehabilitación social se humaniza en el país.*, 8. Recuperado el 27 de Junio de 2018, de [https://www.justicia.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2012/07/1\\_Justiciay\\_Derechos01.pdf](https://www.justicia.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2012/07/1_Justiciay_Derechos01.pdf)



- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2012). *Manual de Beneficios Penitenciarios y de Lineamientos y de Lineamientos del Modelo Procesal Acusatorio*. Lima, Perú: ABC Perú S.A.C.
- Ministerio de Justicia, D. H. (5 de Enero de 2018). Norma Técnica de clasificación de las personas privadas de libertad y emisión de certificados de nivel de seguridad. *RO 154*.
- Ministerio de Justicia, D. H. (2018). *Rehabilitar y Proteger Derechos. Módulo de Formación y Capacitación Penitenciaria*. Quito, Ecuador: Artes Gráficas SILVA.  
doi:<https://www.justicia.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2018/04/Mo%CC%81dulo-de-Formacio%CC%81n-y-Capacitacio%CC%81n-Penitenciaria-ok.pdf>
- Muñoz Conde, F. (2015). *Derecho Penal Parte General* (8va. ed.). Valencia: Tirant lo blanch.
- Muñoz, M. (2017). *Persona familia y sociedad. El camino de la transformación e iluminación*. Cuenca: Graficolor.
- Pavarini, M. (2009). *Castigar al enemigo. Criminalidad, exclusión e inseguridad* (Primera ed.). Quito: FLACSO.
- Pazmiño, E. (2011). *Defensa Penal Pública y Litigación Oral*. Quito, Ecuador: Defensoría Pública del Ecuador.
- Pazmiño, E. (2014). Defensa y Justicia. La movilidad humana aún está bajo sospecha. *Revista Institucional de la Defensoría Pública del Ecuador*, 1-32.
- Pazmiño, E. (2017). Defensa y Justicia. *Revista Institucional de la Defensoría Pública del Ecuador*, 1-32.
- Pazmiño, E., Paladines, J., & Brito, M. (2014). Guía de aplicación del principio de favorabilidad para las personas condenadas por delitos de drogas en Ecuador. *Defensoría Pública del Ecuador*, 1-38.
- Pérez, E. (2015). *Psicología, Derecho Penal y Criminología*. Bogotá, Colombia: Temis Obras Jurídicas.
- Prado, V. (2015). Bases para nueva dogmática de determinación judicial de la pena en Perú. *Derecho Penal y Penitenciario, Nuevos desafíos del sistema penal en el siglo XXI*, 850-881.
- Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social. (20 de Febrero de 2016). Registro Oficial 695.
- Robayo, J. (1994). *Manuel Práctico del Sistema Penitenciario Ecuatoriano*. Quito.



- Rodriguez, C. (2005). Algunas consideraciones sobre el régimen de ejecución de las penas privativas de libertad de los delincuentes sexuales. *Revista General de Derecho Penal No. 4*, 1-20. Obtenido de <http://www.cienciaspenales.net>
- Salmón, E., & Blanco, C. (2012). *El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos* (Primera ed.). Lima, Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Sánchez, C., & Caño, X. (2012). *Sin Fronteras, Voluntarios en prisión, ciudadanía en la sombra*. Madrid: Distribuidora SA.
- Sánchez, S. (2015). Responsabilidad del Estado y garantía normativa y de política pública en materia de ejecución penal. *Código Orgánico Integral Penal. Hacia su mejor comprensión y aplicación*, 206-219.
- SERVICIO INTEGRADO DE SEGURIDAD ECU911*. (11 de 17 de 2018). Obtenido de [www.ecu911.gob.ec/dispositivos-de-vigilancia-electronica-de-ministerio-de-justicia-seran-monitoreados-desde-ecu-911/](http://www.ecu911.gob.ec/dispositivos-de-vigilancia-electronica-de-ministerio-de-justicia-seran-monitoreados-desde-ecu-911/): <http://www.ecu911.gob.ec/dispositivos-de-vigilancia-electronica-de-ministerio-de-justicia-seran-monitoreados-desde-ecu-911/>
- Solís, A. (2018). *Ciencia Penitenciaria y Derecho de Ejecución Penal Beneficios Penitenciarios*. (Sexta ed.). Lima, Perú: FFCAAT.
- Torres, E. (2014). *Beneficios Penitenciarios Medidas Alternativas a la pena privativa de libertad* (Segunda ed.). Lima, Perú: Idemsa.
- Vergara, B. (2015). *El sistema procesal penal. Código Orgánico Integral Penal: La normativa del proceso* (Vol. II). Quito, Ecuador: Murillo Editores.
- Vitores, A., & Doménech, M. (2007). Tecnología y poder. Un análisis foucaultiano de los discursos acerca de la monitorización electrónica. *Forum Qualitative Sozialforschung*, 1-29. Obtenido de <https://core.ac.uk/download/pdf/132084710.pdf>
- Zaffaroni, E. (2008). *Derecho Penal. Parte General* (Segunda ed.). Buenos Aires, Argentina: Ediar.

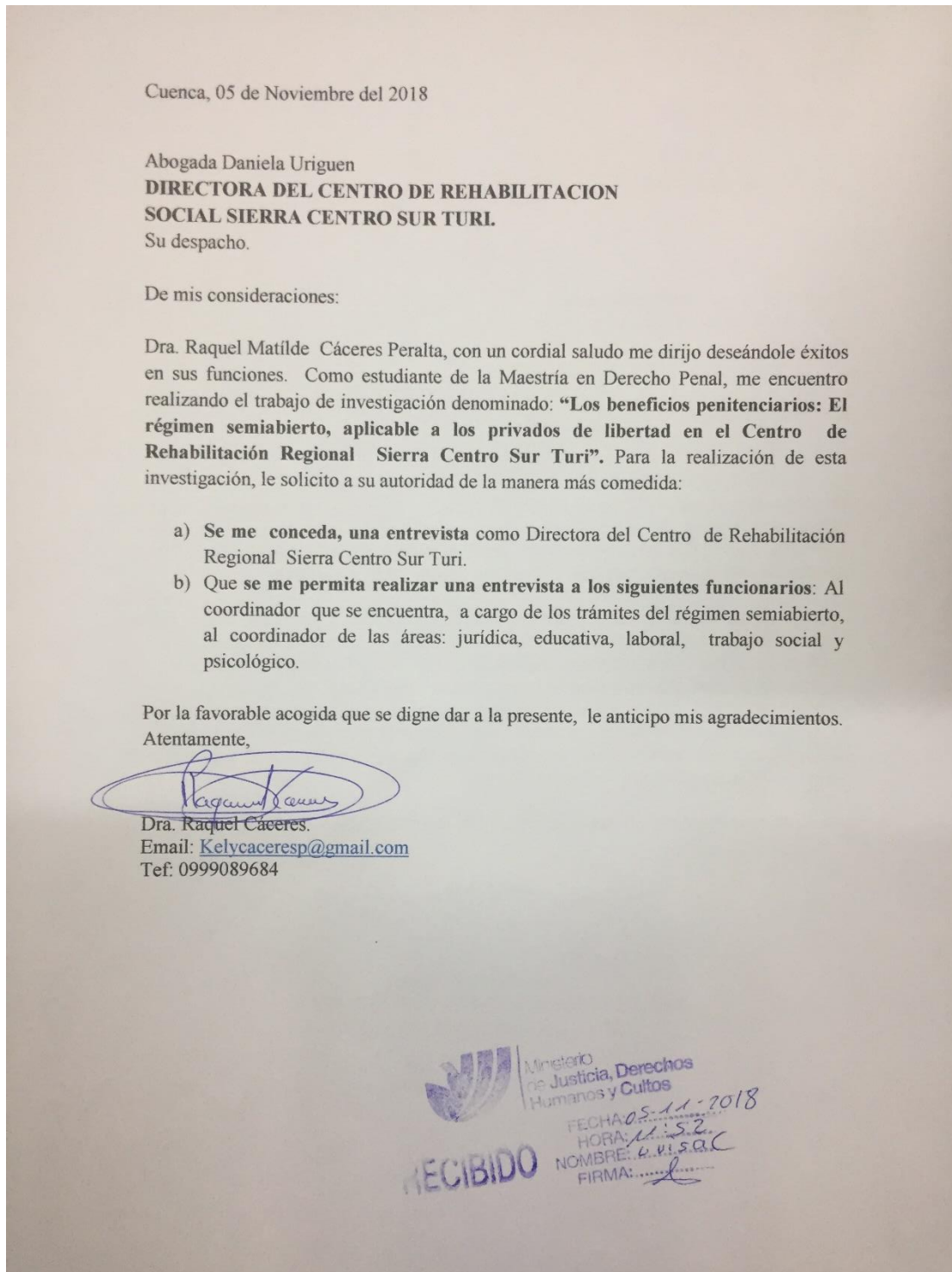


Universidad de Cuenca



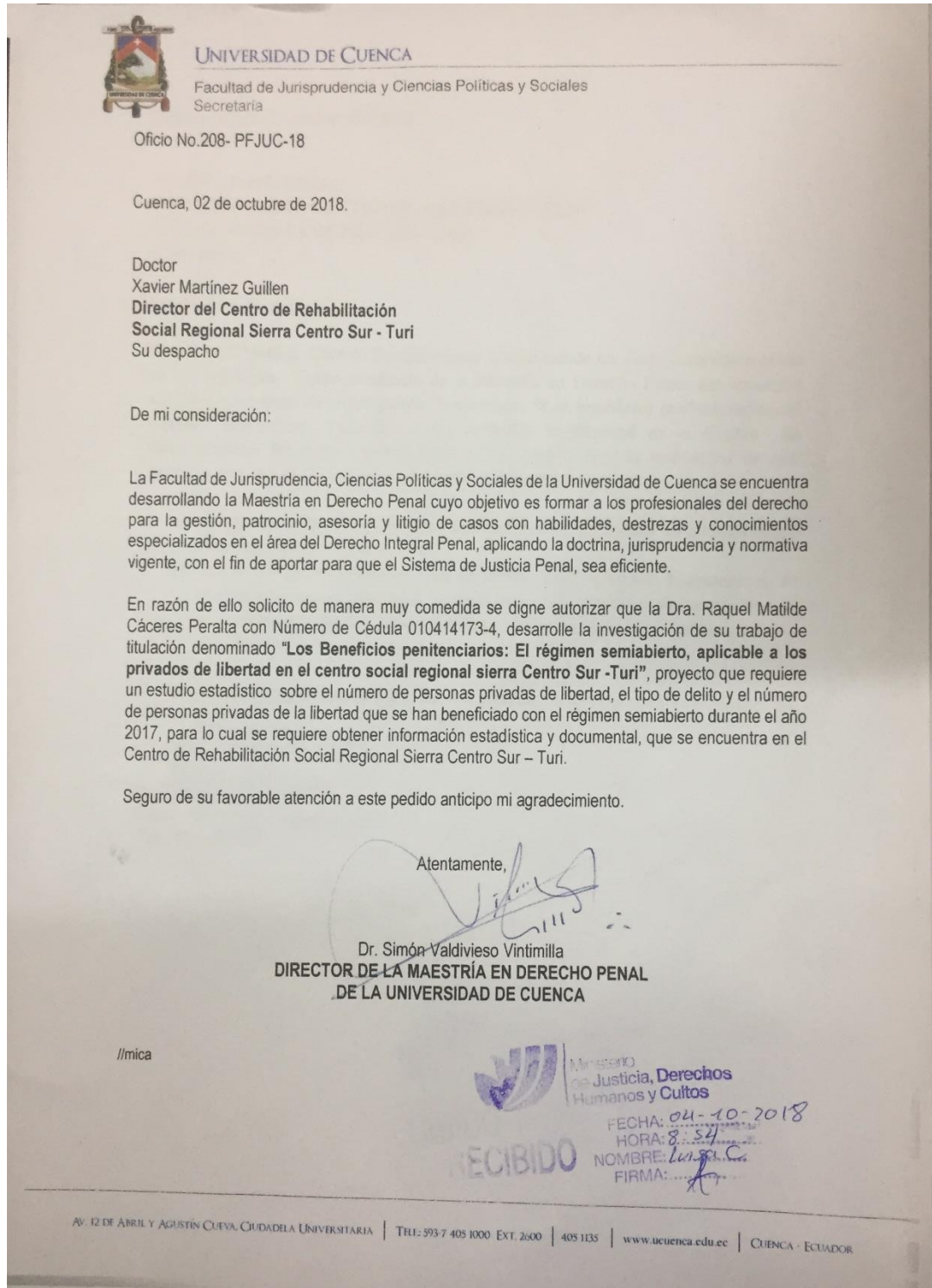
## ANEXOS

### ANEXO 1





ANEXO 2





UNIVERSIDAD DE CUENCA

Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Políticas y Sociales  
Secretaría

Oficio No.208- PFJUC-18

Cuenca, 02 de octubre de 2018.

Doctor  
Xavier Martínez Guillen  
**Director del Centro de Rehabilitación  
Social Regional Sierra Centro Sur - Turi**  
Su despacho

De mi consideración:

La Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad de Cuenca se encuentra desarrollando la Maestría en Derecho Penal cuyo objetivo es formar a los profesionales del derecho para la gestión, patrocinio, asesoría y litigio de casos con habilidades, destrezas y conocimientos especializados en el área del Derecho Integral Penal, aplicando la doctrina, jurisprudencia y normativa vigente, con el fin de aportar para que el Sistema de Justicia Penal, sea eficiente.

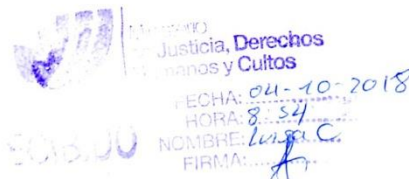
En razón de ello solicito de manera muy comedida se digne autorizar que la Dra. Raquel Matilde Cáceres Peralta con Número de Cédula 010414173-4, desarrolle la investigación de su trabajo de titulación denominado "**Los Beneficios penitenciarios: El régimen semiabierto, aplicable a los privados de libertad en el centro social regional sierra Centro Sur -Turi**", proyecto que requiere un estudio estadístico sobre el número de personas privadas de libertad, el tipo de delito y el número de personas privadas de la libertad que se han beneficiado con el régimen semiabierto durante el año 2017, para lo cual se requiere obtener información estadística y documental, que se encuentra en el Centro de Rehabilitación Social Regional Sierra Centro Sur – Turi.

Seguro de su favorable atención a este pedido anticipo mi agradecimiento.

Atentamente,

Dr. Simón Valdivieso Vintimilla  
**DIRECTOR DE LA MAESTRÍA EN DERECHO PENAL  
DE LA UNIVERSIDAD DE CUENCA**

//mica





Cuenca, 05 de Noviembre del 2018

Abogada Daniela Uriguen  
**DIRECTORA DEL CENTRO DE REHABILITACION  
SOCIAL SIERRA CENTRO SUR TURI.**  
Su despacho.

De mis consideraciones:

Dra. Raquel Matilde Cáceres Peralta, con un cordial saludo me dirijo deseándole éxitos en sus funciones. Como estudiante de la Maestría en Derecho Penal, me encuentro realizando el trabajo de investigación denominado: **“Los beneficios penitenciarios: El régimen semiabierto, aplicable a los privados de libertad en el Centro de Rehabilitación Regional Sierra Centro Sur Turi”**. Para la realización de esta investigación, le solicito a su autoridad de la manera más comedida:

- a) **Se me conceda, una entrevista** como Directora del Centro de Rehabilitación Regional Sierra Centro Sur Turi.
- b) Que **se me permita realizar una entrevista a los siguientes funcionarios:** Al coordinador que se encuentra, a cargo de los trámites del régimen semiabierto, al coordinador de las áreas: jurídica, educativa, laboral, trabajo social y psicológico.

Por la favorable acogida que se digne dar a la presente, le anticipo mis agradecimientos.  
Atentamente,

Dra. Raquel Cáceres.  
Email: [Kelycaceresp@gmail.com](mailto:Kelycaceresp@gmail.com)  
Tef: 0999089684







**Entrevista realizada a la Dra. Daniela Uriguen, Directora (E) del Centro de Rehabilitación Regional Sierra Centro Sur Turi”**

La presente entrevista tiene fines académicos, para la realización de la tesis denominada “Los Beneficios Penitenciarios: El Régimen Semiabierto Aplicable a los Privados de la Libertad en El Centro Rehabilitación Regional Sierra Centro Sur Turi”.

**¿Cuáles son los beneficios penitenciarios que tiene un la Personas Privadas de la Libertad?**

R. Con el Código Orgánico Integral Penal: El Semiabierto y el Abierto.

Con el Código de Ejecución de Penas: Prelibertad, Controlada, Rebaja de la pena por méritos y los quinquenios.

**¿Qué tipo de trámite se realiza en el centro penitenciario para obtener el régimen semiabierto?**

R. Los PPL justificación de la vivienda, y la copia de la sentencia con la razón de ejecutoria, y si no tiene se canaliza por la Defensoría Pública.

**¿Qué requisitos debe cumplir la Personas Privadas de la Libertad para acceder al Régimen Semiabierto?** R. Cumplir el 60% de la pena, una justificación de la vivienda, que no tenga causas penales, que tenga el cómputo de la pena; la certificación de que no tiene partes por faltas graves, gravísimas; las 3 calificaciones y el promedio de las mismas.

**¿Con qué tiempo de anticipación se inicia el trámite administrativo para la concesión del régimen semiabierto antes de cumplir el 60% de la pena?**

R. Que están notificando desde el 50% de la pena, también se puede iniciar con el 55% de la pena cuando acreditan el cumplimiento 60 % de la pena.



**¿Qué tiempo dura un trámite administrativo para la concesión del Régimen Semiabierto?** R. El trámite máximo dura de 7 días dentro del CRS TURI, y luego que envían a la Comisión a Quito dura 7 días. Durando máximo 20 días

**¿Cuáles son las dificultades en el trámite administrativo para la concesión del Régimen Semiabierto?**

R. Si, se presenta en la documentación que tienen los PPL, las sentencias, porque son delitos que no se encuentran en el Sistema SATJE.

**¿Cuántas Personas Privadas de la Libertad extranjeros se encuentran en el Centro Rehabilitación Regional Sierra Centro Sur Turi?**

R.- 162 extranjeros.

**¿De Qué nacionalidades?**

R. Colombianos; Peruanos, Venezolanos, Cubanos, Españoles, Guatemala, Irlanda, Rumania y Mexicanos.

**¿Cuáles son los obstáculos para obtener el régimen semiabierto a las Personas Privadas de la Libertad Extranjeras?**

R. Cuando viene repatriados la homologación de la sentencia, dificulta en todos los beneficios, porque no cuentan con persona que otorgue lo referente al domicilio, por ello no podría acceder al régimen semiabierto.

**¿Qué Función cumple usted en esta etapa?**

R. Coordinar las actividades de los ejes del tratamiento, para que sea entregado la documentación, motivar y remitir el expediente motivado, regresando la carpeta se remite de manera inmediata al Juez de Garantías Penitenciarias.

**¿Cuántas Personas Privadas de la Libertad se han acogido al régimen semiabierto en el Centro Rehabilitación Regional Sierra Centro Sur Turi en el año 2017?**

R. 128 personas se beneficiaron del régimen semiabierto



**¿Cuántos Personas Privadas de la Libertad se encuentran con dispositivos electrónicos?**

En el año 2018: Existen 287 personas privadas de la libertad con dispositivos electrónicos.

**¿Se han dado traslados de Personas Privadas de la Libertad de otras provincias; de qué centros de rehabilitación?**

R. Gran población que pertenece a otras provincias, vienen desde los centros de: Loja, Machala, Macas, de la Regional del Guayas y Latacunga.

**¿Cuáles son los obstáculos para obtener el régimen semiabierto a Personas Privadas de la Libertad que han sido trasladados?**

R.- Las dificultades son obtener las copias de las sentencias y las certificaciones de las causas penales.

**¿Cuál es el departamento que del centro penitenciario que realiza los trámites del régimen semiabierto?**

R. El departamento jurídico

**¿Cuáles son los requisitos o condiciones que se impone a los Personas Privadas de la Libertad, por el Centro Rehabilitación Regional Sierra Centro Sur Turi cuando se benefician del régimen semiabierto?**

R. La presentación periódica a la autoridad del centro dónde va a vivir, solicita registre la asistencia en la bitácora de asistencia en el reloj biométrico, no ingerir bebidas alcohólicas ni sustancias sujetas a fiscalización, informar de cambios de domicilio, y si se encuentran en con el dispositivo electrónico, que carguen, que se mantengan dentro de los límites establecidos y controlados por el ECU 911.

**¿Qué pasa cuando no se cumple con las condiciones dispuestas en el Centro Rehabilitación Regional Sierra Centro Sur Turi?**

R. Se remite la información al juez de garantías penitenciarias, para que se lleve a cabo la audiencia tanto pueda justificar y se pueda considerar que justifique o se declare prófugas.

**¿Cuántos revocatorias del régimen semiabierto se han dado?**



R. 7 personas

**19.- ¿Cómo está conformado el equipo técnico que realiza el plan individualizado?**

R.- Por el Coordinador del pabellón, el psicólogo, el trabajador social, los promotores de las áreas educativas, laboral, de cultura, y de deportes.

**¿Cómo se realiza las calificaciones del plan individualizado?**

R. Se guían por el reglamento, la primera calificación es a los 3 meses, al interior del centro de ahí se genera las calificaciones dentro de las distintas áreas.

**¿Cómo se realizan los trámites del régimen semiabierto en las sentencias cortas?**

R. Se presenta la solicitud, y el equipo técnico se reúne, para que realizar dicho trámite de manera inmediata.



Universidad de Cuenca